



FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ESGRIMA

REGLAMENTO ANTIDOPAJE

2015

Basado en el Código Mundial Antidopaje 2015
revisado y de conformidad con sus disposiciones

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
PREÁMBULO	3
FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO Y EL REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA FIE	3
ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE	6
ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE	6
ARTÍCULO 3 PRUEBA DE DOPAJE	11
ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES	13
ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES	18
ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS	32
ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS	34
ARTÍCULO 8 DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA	43
ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES	45
ARTÍCULO 10 SANCIONES IMPUESTAS A PERSONAS	46
ARTÍCULO 11 CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS	60
ARTÍCULO 12 SANCIONES Y GASTOS IMPUESTOS A ORGANISMOS DEPORTIVOS	60
ARTÍCULO 13 APELACIONES	62
ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y NOTIFICACIÓN	67
ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES	71
ARTÍCULO 16 INCORPORACIÓN DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA FIE Y DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS FEDERACIONES NACIONALES	71
ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	72
ARTÍCULO 18 PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LA FIE A LA AMA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO	73
ARTÍCULO 19 EDUCACIÓN	73
ARTÍCULO 20 MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE	73
ARTÍCULO 21 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO	75
ARTÍCULO 22 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ESGRIMISTAS Y DE OTRAS PERSONAS	75
ANEXO 1 DEFINICIONES	78
ANEXO 2 EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10	88

REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA FIE

INTRODUCCIÓN

Preámbulo

Durante la reunión del Comité Ejecutivo de la FIE, que tuvo lugar el 20 de febrero del 2015, en Lausana, la FIE aceptó el Código Mundial Antidopaje (el "Código") revisado (2015).

El presente Reglamento Antidopaje se adopta y aplica de conformidad con las responsabilidades de la FIE estipuladas en el *Código*, y en aras de los esfuerzos constantes de la FIE para eliminar el dopaje en el deporte de la esgrima.

El presente Reglamento Antidopaje contiene reglas deportivas que rigen las condiciones en las cuales debe practicarse el deporte. Los *esgrimistas* u otras *personas* aceptan este Reglamento como condición *sine qua non* para su participación y se atienen él. Estas reglas y procedimientos específicos del deporte, *cuyo objetivo* es asegurar el cumplimiento de los principios antidopaje de manera global y armonizada, tienen una naturaleza distinta que las leyes penales y civiles, y no están sujetos a las exigencias ni a las normas jurídicas nacionales aplicables a los procedimientos penales o civiles, ni limitados por ellas. Al examinar los hechos y el derecho aplicable en un caso determinado, todos los juzgados, los tribunales de arbitraje u otros órganos de jurisdicción deben conocer y respetar la naturaleza particular de este Reglamento Antidopaje que aplica el *Código*, y que este Reglamento representa el consenso de una amplia gama de partes interesadas en todo el mundo sobre lo que es necesario para proteger y garantizar un deporte limpio.

Fundamentos del *Código* y del Reglamento Antidopaje de la FIE

Los programas antidopaje pretenden preservar el valor intrínseco del deporte. Este valor intrínseco suele denominarse "el espíritu deportivo". Es la esencia del olimpismo, la búsqueda de la excelencia humana a través del perfeccionamiento de los talentos naturales de cada persona. Exhorta a practicar un juego limpio. El espíritu deportivo valora el pensamiento, el cuerpo y el espíritu, y se refleja en los valores que se observan en el deporte y en su práctica, incluyendo:

- la ética, el juego limpio y la honestidad;
- la salud;
- la excelencia en el rendimiento;
- el carácter y la educación;
- la diversión y la alegría;
- el trabajo en equipo;
- la dedicación y el compromiso;
- el respeto por las reglas y las leyes;
- el respeto por uno mismo y por los demás *participantes*;
- la valentía, y
- el espíritu comunitario y la solidaridad.

El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu deportivo.

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento Antidopaje se aplica a la FIE y a todas y cada una de sus federaciones nacionales. También se aplica a los *esgrimistas, al personal de apoyo a los deportistas* y a las demás *personas* que figuran a continuación, cada uno de los cuales se ha comprometido a aceptar este Reglamento como un requisito de su condición de miembro, su acreditación y su participación en el deporte, y se ha sometido a la autoridad de la FIE para cumplir este Reglamento, y a la jurisdicción de los paneles de audiencia especificados en los Artículos 8 y 13 para conocer y resolver los casos y las apelaciones entabladas en virtud de este Reglamento Antidopaje:

- a. todos los *esgrimistas y el personal de apoyo de los deportistas* miembros de la FIE, o de cualquier *federación nacional* u organización miembro o afiliada a una *federación nacional* (incluidos todos los clubes, equipos, asociaciones o ligas);
- b. todos los *esgrimistas y el personal de apoyo de los deportistas* que participen como tales en *manifestaciones, competiciones* y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por la FIE, o por cualquier *federación nacional* u organización miembro o afiliada a una *federación nacional* (incluidos todos los clubes, equipos, asociaciones o ligas) dondequiera que se realicen, y
- c. cualquier otro *esgrimista o miembro del personal de apoyo de los deportistas* u otra *persona*, que en virtud de una acreditación, una licencia u otro acuerdo contractual o de cualquier otra manera, esté sujeto a la jurisdicción de la FIE o de cualquier federación nacional u organización miembro o afiliada a una *federación nacional* (incluidos todos los clubes, equipos, asociaciones o ligas) a efectos del Reglamento Antidopaje.

Para poder participar en las manifestaciones de la FIE, un *esgrimista* deberá tener una licencia válida de la FIE expedida a través de su *federación nacional*. Al solicitar una licencia de la FIE, la *federación nacional* del *esgrimista* deberá confirmar que el atleta se compromete a respetar el presente Reglamento Antidopaje de la FIE. En los casos en que el *esgrimista* sea *menor de edad*, dicha aceptación deberá ser avalada por uno de los padres o su tutor legal. La licencia de la FIE impone al titular la obligación jurídica de respetar el Reglamento de la FIE, de cumplir el conjunto de las disposiciones del presente Reglamento Antidopaje de conformidad con el Código Mundial Antidopaje, y de someterse a las mismas.

Los *esgrimistas de nivel internacional* a los efectos del presente Reglamento Antidopaje:

En el grupo general de *esgrimistas* antedicho que están vinculados y sujetos a este Reglamento, los *esgrimistas* que figuran a continuación deberán considerarse *esgrimistas de nivel internacional* a los efectos del Reglamento, por lo que deberán someterse a las disposiciones específicas de este Reglamento aplicable a los *esgrimistas de nivel internacional* (respecto a los *controles*, pero también en

cuanto a las *autorizaciones de uso con fines terapéuticos (AUT)*, la *información sobre localización, la gestión de resultados, y las apelaciones*):

- a. los *esgrimistas* que se encuentran en el *grupo seleccionado sometido a control* de la FIE, y
- b. los *esgrimistas* clasificados entre los 32 primeros en cada una de las 6 categorías de armas al comienzo de cada temporada.

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como una o varias violaciones del Reglamento Antidopaje tal y como se enuncian en los Artículos 2.1 al 2.10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE

El propósito del Artículo 2 es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones del Reglamento Antidopaje. Las audiencias relativas a los casos de dopaje se realizan considerando la infracción de una o algunas de estas reglas específicas.

Incumbe a los *esgrimistas* o a otras *personas* saber qué constituye una infracción del Reglamento, y conocer las sustancias y los métodos que figuran en la *Lista de prohibiciones*.

Se consideran infracciones del Reglamento Antidopaje:

2.1 La presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* en la *muestra* de un *esgrimista*.

2.1.1 Incumbe a cada *esgrimista* asegurarse de que ninguna *sustancia prohibida* se introduzca en su organismo. Los *esgrimistas* son responsables de la presencia de cualquier *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* que se detectan en sus *muestras*. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, *falta*, negligencia o *uso* consciente por parte del *esgrimista* para determinar que se ha producido una infracción del Reglamento Antidopaje conformemente a lo dispuesto en el Artículo 2.1.

[Comentario sobre el Artículo 2.1.1: Se comete una infracción de una regla antidopaje en virtud de este artículo, independientemente de la culpabilidad del esgrimista. Esta regla se ha denominado "Responsabilidad objetiva" en diversas decisiones del TAD. La falta del esgrimista se toma en consideración para determinar las consecuencias de esta infracción del Reglamento Antidopaje de conformidad con el Artículo 10. Este principio ha contado con el apoyo permanente del TAD.]

2.1.2 En virtud del Artículo 2.1, cualquiera de las siguientes circunstancias será prueba suficiente de infracción del Reglamento Antidopaje: la presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* en la *muestra* A del *esgrimista* cuando éste renuncie al análisis de la *muestra* B y ésta no se analice; cuando la *muestra* B del *esgrimista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* encontrados en la *muestra* A del *esgrimista*, o cuando la *muestra* B del *esgrimista* se divida en dos

recipientes y el análisis del segundo recipiente confirme la presencia de la *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* encontrados en el primer recipiente.

[Comentario sobre el Artículo 2.1.2: La FIE podrá, según su criterio, decidir que se analice la muestra B aun en el caso de que el esgrimista no solicite el análisis de dicha muestra.]

2.1.3 Salvo aquellas sustancias para las cuales se indique específicamente un límite cuantitativo en la *Lista de prohibiciones*, la presencia de cualquier cantidad de una *sustancia prohibida*, o de sus *metabolitos* o *marcadores* en una *muestra* de un *esgrimista* constituirá una infracción del Reglamento Antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la *Lista de prohibiciones* o las *normas internacionales* podrán prever criterios especiales en el caso de *sustancias prohibidas* que también puedan producirse de manera endógena.

2.2 Uso o intento de uso por parte de un esgrimista de una sustancia prohibida o de un método prohibido

[Comentario sobre el Artículo 2.2: En todos los casos, el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o método prohibido puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el Comentario sobre el Artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para establecer la existencia de una infracción del Reglamento Antidopaje en virtud del Artículo 2.1, el uso o intento de uso puede determinarse por otros medios fiables, tales como la confesión del esgrimista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, incluyendo los datos obtenidos del pasaporte biológico del deportista, u otros datos analíticos que, de otra manera, no reunirían todos los requisitos para demostrar la "presencia" de una sustancia prohibida con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2.1. Por ejemplo, se puede determinar el uso a partir de datos analíticos fiables obtenidos en el análisis de una muestra A (sin confirmación del análisis de la muestra B), o del análisis de una muestra B por sí sola, siempre y cuando la FIE ofrezca una explicación satisfactoria sobre la ausencia de confirmación obtenida con la otra muestra.]

2.1.1 El *esgrimista* tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna *sustancia prohibida* entre en su organismo y de que no se utilice ningún *método prohibido*. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, *falta*, negligencia o uso consciente por parte del *esgrimista* para determinar que se ha producido una infracción del Reglamento Antidopaje por el uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.

2.2.2 El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido* no es una cuestión

determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la regla antidopaje, basta que se haya *usado* o se haya *intentado usar* la *sustancia prohibida* o el *método prohibido*.

[Comentario sobre el Artículo 2.2.2: Demostrar el "intento de uso" de una sustancia prohibida o de un método prohibido requiere la prueba de la intención por parte del esgrimista. El hecho de que sea necesario demostrar la intención para probar esta infracción concreta de la regla antidopaje no socava de ninguna manera el principio de responsabilidad objetiva establecido para las infracciones de los Artículos 2.1 y 2.2 con respecto al uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos.]

El "uso" por parte del esgrimista de una sustancia prohibida constituirá una infracción del Reglamento Antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida fuera de la competición y el esgrimista la haya utilizado fuera de la competición. (Sin embargo, la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en una muestra obtenida en competición constituye una infracción del Artículo 2.1, independientemente de cuando se le haya podido administrar dicha sustancia).]

2.3 Evitar, rechazar o no someterse a la toma de muestras

Evitar la toma de *muestra* o, sin justificación válida, rechazar la toma de *muestra* o no someterse a la toma de *muestra* después de una notificación anunciada de conformidad con el presente Reglamento Antidopaje o con cualquier otro reglamento antidopaje vigente.

[Comentario sobre el Artículo 2.3: Por ejemplo, constituiría una infracción de la regla antidopaje "evitar la toma de muestras", si se establece que un esgrimista evita deliberadamente a un oficial de control del dopaje con el fin de eludir una notificación o un control. Una infracción por "no someterse a una toma de muestras" puede basarse en una conducta intencional o negligente del esgrimista, mientras que "evitar" o "rechazar" una toma indica una conducta intencional por parte del esgrimista.]

2.4 Incumplimiento de la localización

Cualquier combinación de tres controles fallidos o incumplimientos, tal como se define en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, en un período de doce meses, por parte de un *esgrimista del grupo seleccionado sometido a control*.

2.5 Falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del proceso de control de dopaje

Toda conducta que altere el proceso de *control del dopaje*, pero que no esté comprendida de otra manera en la definición de *métodos prohibidos*. El término *falsificación* incluirá, entre otras cosas, interferir o intentar

interferir en la labor de un Oficial de *control del dopaje*, el suministro de información fraudulenta a una *organización antidopaje*, o la intimidación o intento de intimidación de un posible testigo.

[Comentario sobre el Artículo 2.5: Por ejemplo, este artículo prohíbe asimismo manipular los códigos de identificación en un formulario de control de dopaje durante el control, destruir el recipiente B en el momento del análisis de la muestra B, o modificar una muestra añadiendo una sustancia externa. Toda conducta ofensiva hacia un Oficial de control del dopaje u otra persona que participe en dicho control que no constituya una falsificación estará prevista en el reglamento disciplinario de la FIE.]

2.6 Posesión de una sustancia prohibida o de un método prohibido

2.6.1 La *posesión* por parte de un *esgrimista en competición* de cualquier *sustancia prohibida* o *método prohibido*, o la *posesión fuera de competición* por parte del *esgrimista* de cualquier *sustancia prohibida* o *método prohibido fuera de competición*, salvo que éste demuestre que dicha *posesión* es conforme a las AUT otorgadas con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 4.4, o que proporcione otra justificación aceptable.

2.6.2 La *posesión* de cualquier *sustancia prohibida* o *método prohibido durante la competición* por parte de un miembro del *personal de apoyo al deportista*, o la *posesión fuera de competición* por parte del *personal de apoyo al deportista* de cualquier *sustancia prohibida* o *método prohibido fuera de competición* en relación con un *esgrimista, competición* o *entrenamiento*, salvo que el *personal de apoyo al deportista* pueda establecer que la *posesión* se debe a una AUT otorgada a un *esgrimista* con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 4.4, o que proporcione otra justificación aceptable.

[Comentario sobre los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: No constituiría una justificación aceptable, por ejemplo, comprar o poseer una sustancia prohibida con el fin de proporcionársela a un amigo o familiar, salvo en circunstancias médicas justificables en las que esa persona disponga de una prescripción médica, por ejemplo, comprar insulina para un hijo diabético.]

[Comentario sobre el Artículo 2.6.2: Entre las justificaciones aceptables podría figurar, por ejemplo, que el médico de un equipo lleve consigo sustancias prohibidas para hacer frente a situaciones graves y de emergencia.]

2.7 Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido

2.8 Suministro o intento de suministro en competición a un esgrimista de una sustancia prohibida o método prohibido, o

suministro o intento de suministro a cualquier esgrimista fuera de competición de cualquier sustancia prohibida o método prohibido que esté prohibido fuera de competición.

2.9 Complicidad

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional que conlleve una infracción del Reglamento Antidopaje, cualquier *intento* de infracción del Reglamento Antidopaje o de infracción del Artículo 10.12.1 por otra *persona*.

2.10 Asociación prohibida

La asociación de un *esgrimista* o de otra *persona* sujeta a la autoridad de una *organización antidopaje*, en calidad de profesional o de cualquier otra manera relacionada con el deporte, con cualquier *miembro del personal de apoyo al deportista* que:

2.10.1 Si está sujeto a la autoridad de una *organización antidopaje*, esté cumpliendo un período de *suspensión*;

2.10.2 Si no está sujeto a la autoridad de una *organización antidopaje*, y en los casos en que la *suspensión* no se ha considerado en un proceso de gestión de resultados contemplado en el *Código*, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían constituido una infracción del Reglamento Antidopaje si se hubieran aplicado a dicha *persona* reglas ajustadas al *Código*. El estado de inhabilitación de dicha *persona* seguirá vigente durante un período de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria, o mientras siga vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, o

2.10.3 Si está actuando como encubridor o intermediario de una *persona* descrita en los Artículos 2.10.1 o 2.10.2.

Para que se aplique la presente disposición, es necesario que una *organización antidopaje* con autoridad sobre el *esgrimista* o sobre otra *persona*, o la *AMA*, haya notificado previamente por escrito al *esgrimista* o a otra *persona* el estado de inhabilitación del *personal de apoyo al deportista* y la posible *consecuencia* de la asociación prohibida, y que el *esgrimista* u otra *persona* pueda evitar de forma razonable la asociación. La *organización antidopaje* también hará todo lo razonablemente posible para comunicar al *personal de apoyo al deportista* que constituye el objeto de la notificación remitida al *esgrimista* o a otra *persona* que el *personal de apoyo al deportista* podrá presentarse, en el plazo de 15 días, ante la *organización*

antidopaje para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le son aplicables. (Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, el presente artículo se aplica incluso cuando la conducta de descalificación del *personal de apoyo al deportista* tuvo lugar antes de la fecha efectiva prevista en el Artículo 20.7).

Corresponderá al *esgrimista* u otra *persona* demostrar que cualquier asociación con el *personal de apoyo al deportista* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 no tiene carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Las *organizaciones antidopaje* que tengan conocimiento de *personal de apoyo a los deportistas* que cumpla los criterios descritos en el Artículo 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 deberán remitir dicha información a la AMA.

[Comentario sobre el Artículo 2.10: Los esgrimistas y otras personas no deben trabajar con entrenadores, médicos u otro personal de apoyo a los deportistas a los que se haya suspendido con motivo de una infracción del Reglamento Antidopaje, o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en relación con el dopaje. Algunos ejemplos de los tipos de asociación prohibidos son: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, la nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis, o la concesión de autorización al personal de apoyo al deportista para que actúe como agente o representante. La asociación prohibida no deberá conllevar necesariamente un tipo de compensación.]

ARTÍCULO 3 PRUEBA DE DOPAJE

3.1 Carga y grado de la prueba

Incumbirá a la FIE demostrar que se ha producido una infracción del Reglamento Antidopaje. El grado de prueba será si la FIE ha establecido una infracción de la norma antidopaje a satisfacción del panel de audiencia que reconozca la validez de la alegación. En todos los casos, este grado de prueba será mayor que un mero equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el *Código* imponga en un *esgrimista* o en otra *persona* que presuntamente haya cometido una infracción del Reglamento Antidopaje la carga de refutar dicha presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de prueba deberá ser un equilibrio de probabilidades.

[Comentario sobre el Artículo 3.1: El grado de prueba que deberá cumplir la FIE es comparable a la norma que se aplica en la mayoría de los países a casos relativos a una conducta profesional indebida.]

3.2 Métodos para establecer hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones del Reglamento Antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las admisiones. Se aplicarán las siguientes reglas de prueba en los casos de dopaje:

[Comentario sobre el Artículo 3.2: Por ejemplo, la FIE puede determinar la existencia de una infracción del Reglamento Antidopaje en virtud del Artículo 2.2 sobre la base de las admisiones del esgrimista, del testimonio creíble de terceros, de pruebas documentales fiables, de datos analíticos fiables procedentes de las muestras A o B según se indica en el Comentario sobre el Artículo 2.2, o de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de muestras de sangre o de orina del esgrimista, tales como los datos procedentes del pasaporte biológico del deportista.]

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o de los límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de examen externo y de consulta con la comunidad científica. Cualquier *esgrimista* u otra *persona* que desee refutar esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la AMA su desacuerdo y sus fundamentos. El TAD, por iniciativa propia, también podrá informar a la AMA de este tipo de refutación. Previa solicitud de la AMA, el panel del TAD designará al experto científico que estime oportuno para asesorar al jurado en su evaluación de la recusación. En el plazo de 10 días a partir de la recepción en la AMA de dicha notificación y del expediente del TAD, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, a comparecer en calidad de *amicus curiae* o a aportar pruebas en dicho procedimiento.

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de *muestras* y aplican procedimientos de custodia en consonancia con la Norma Internacional para Laboratorios. El *esgrimista* u otra *persona* podrán refutar dicha presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto a la Norma Internacional para Laboratorios que podría haber causado el *resultado analítico adverso*. Si el *esgrimista* u otra *persona* logran refutar la presunción antedicha y demuestran que se ha producido una desviación con respecto a la Norma Internacional para Laboratorios que podría haber causado el *resultado analítico adverso*, entonces incumbirá a la FIE demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *resultado analítico adverso*.

[Comentario sobre el Artículo 3.2.2: La carga de la prueba recae en el esgrimista o en otra persona, que debe demostrar que, con un justo equilibrio de probabilidades, existe una desviación de la Norma Internacional para Laboratorios que podría haber causado el resultado analítico adverso. Si el

esgrimista u otra persona lo demuestra, corresponde entonces a la FIE demostrar a satisfacción del panel de audiencia que esta desviación no ha podido causar el resultado analítico adverso.]

3.2.3 La desviación con respecto a cualquier otra *norma internacional* u otra regla o política antidopaje prevista en el *Código* o en este *Reglamento Antidopaje* que no haya supuesto un *resultado analítico adverso* u otras infracciones del Reglamento Antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados. Si el *esgrimista* u otra *persona* demuestra que una desviación con respecto a otra *norma internacional* o a otra regla o política antidopaje podría haber causado una infracción del Reglamento Antidopaje basada en un *resultado analítico adverso* u otra infracción del Reglamento Antidopaje, incumbirá entonces a la *FIE* establecer que dicha desviación no fue el origen del *resultado analítico adverso* ni de la infracción de la regla antidopaje.

3.2.4 Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o de un comité disciplinario profesional de la jurisdicción competente que no se halle en instancia de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el *esgrimista* o contra otra *persona* a la que afecte la sentencia, a menos que cualquiera de éstos demuestre que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

3.2.5 El panel de audiencia en una audiencia sobre una infracción del Reglamento Antidopaje puede fallar en contra del *esgrimista* o de otra *persona* sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción del Reglamento Antidopaje basándose en la negación por parte del *esgrimista* o de otra *persona*, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer ante ella (ya sea en persona o por teléfono, según indique el panel de audiencia) y a responder a las preguntas formuladas por el panel de audiencia o la FIE.

ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Incorporación de la *Lista de prohibiciones*

El presente Reglamento Antidopaje contiene la *Lista de prohibiciones*, publicada y actualizada por la *AMA* tal como se describe en el Artículo 4.1 del *Código*.

[Comentario sobre el Artículo 4.1: Se puede obtener una Lista de prohibiciones actualizada en el sitio web de la AMA en www.wada-ama.org.]

4.2 *Sustancias prohibidas y métodos prohibidos* identificados en la *Lista de prohibiciones*

4.2.1 *Sustancias y métodos prohibidos*

A menos de que se indique lo contrario en la *Lista de prohibiciones* o en una actualización, la *Lista de prohibiciones* y sus actualizaciones entrarán en vigor en el marco de este Reglamento Antidopaje tres meses después de su publicación por la *AMA*, sin requerir otra acción por parte de la *FIE* o de sus *federaciones nacionales*. Todos los *esgrimistas* y otras *personas* se registrarán por la *Lista de prohibiciones* y sus actualizaciones, a partir de la fecha en que entre en vigor, sin necesidad de otra formalidad. Todos los *esgrimistas* y otras *personas* tienen la responsabilidad de familiarizarse con la versión más actualizada de la *Lista de prohibiciones*.

4.2.2 *Sustancias específicas*

A efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las *sustancias prohibidas* se considerarán *sustancias específicas*, salvo las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como los estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la *Lista de prohibiciones*. La categoría de *sustancias específicas* no comprenderá los *métodos prohibidos*.

[Comentario sobre el Artículo 4.2.2: Las sustancias específicas identificadas en el Artículo 4.2.2 no deben considerarse de ningún modo menos importantes o menos peligrosas que otras sustancias dopantes. Por el contrario, se trata simplemente de sustancias respecto a las que existe una mayor probabilidad de que un esgrimista las haya consumido con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo.]

4.3 La determinación por parte de la AMA de la Lista de prohibiciones

La determinación por parte de la *AMA* de las *sustancias prohibidas* y los *métodos prohibidos* que se incluirán en la *Lista de prohibiciones*, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, y la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo *en competición*, es definitiva y no podrá ser refutada por ningún *esgrimista* u otra *persona*, sobre la base del argumento de que la sustancia o método no era un agente enmascarante o no tenía el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, representan un riesgo para la salud o vulneran el espíritu deportivo.

4.4 Autorizaciones de uso con fines terapéuticos ("AUT")

4.4.1 Los *esgrimistas* que sufren de una afección médica demostrada que necesiten utilizar alguna *sustancia* o un *método prohibido*, deberán obtener en primer lugar una *AUT*. La presencia

de una *sustancia prohibida* o sus *metabolitos* o *marcadores*, o el *uso* o *intento de uso*, *posesión* o *administración* o *intento de administración* de una *sustancia prohibida* o *método prohibido* no se considerará una infracción del Reglamento Antidopaje si obedece a las disposiciones de una *AUT* otorgada de conformidad con la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso con Fines Terapéuticos.

4.4.2 Los *esgrimistas de nivel internacional* (según se definen a los efectos de este Reglamento Antidopaje –consultese el Anexo I) deberán presentar la solicitud de *AUT* directamente a la FIE de conformidad con el proceso establecido en la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso con Fines Terapéuticos, utilizando a tal efecto el formulario publicado en la página web de la FIE.

4.4.2.1 En los casos en que el *esgrimista* ya haya obtenido una *AUT* por parte de su *organización nacional antidopaje* para la sustancia o el método en cuestión, si dicha autorización cumple los criterios previstos en la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso con Fines Terapéuticos, la FIE deberá reconocerla. Si la FIE considera que la *AUT* no cumple dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificarlo inmediatamente al *esgrimista* y a su *organización nacional antidopaje*, explicando los motivos. El *esgrimista* o la *organización nacional antidopaje* dispondrán de 21 días a partir de la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su examen, de conformidad con el Artículo 4.4.6. En el caso de que se remita el asunto a la *AMA* para su examen, la *AUT* concedida por la *organización nacional antidopaje* seguirá siendo válida para los *controles en competiciones* de nivel nacional y los *controles fuera de competición* (pero no para *competiciones* de nivel internacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el caso de que el asunto no se remita a la *AMA* para su examen, la *AUT* perderá su validez a todos los efectos tras vencer el plazo de examen de 21 días.

4.4.2.2 En el caso de que el *esgrimista* no haya obtenido aún una *AUT* por su *organización nacional antidopaje* para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitar dicha autorización directamente a la FIE tan pronto como surja la necesidad. Si la FIE (o la *organización nacional antidopaje* si ésta ha acordado estudiar la solicitud en nombre de la FIE) rechaza la solicitud del *esgrimista*, deberá notificárselo inmediatamente, explicando sus motivos. Si la FIE acepta la solicitud de *esgrimista*, deberá notificarlo no sólo al *esgrimista*, sino también a su *organización nacional antidopaje*, y si ésta considera que la *AUT* no satisface los

criterios previstos en la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso con Fines Terapéuticos, dispondrá de veintiún 21 días a partir de la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su examen. En el caso de que la *organización nacional antidopaje* remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la FIE seguirá siendo válida para los *controles en competiciones* de nivel internacional y los *controles fuera de competición* (pero no para *competiciones* de nivel nacional), a la espera de la decisión de la AMA. En el supuesto de que la *organización nacional antidopaje* no remita el asunto a la AMA para su examen, la AUT concedida por la FIE será válida también para las *competiciones* de nivel nacional tras vencer el plazo de examen de 21 días.

4.4.3 En el caso de que la FIE opte por realizar un control a un *esgrimista* que no sea un *esgrimista* de nivel internacional o nacional y dicha *persona* esté *usando* una *sustancia prohibida* o un *método prohibido* por motivos terapéuticos, la FIE podrá permitirle solicitar una AUT retroactiva.

4.4.4 Toda solicitud para la concesión de una AUT deberá formularse tan pronto surja la necesidad y, en cualquier caso (salvo en situaciones de emergencia o excepcionales o cuando aplica el Artículo 4.3 de la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso con Fines Terapéuticos), al menos 30 días antes de la próxima *competición* del *esgrimista*. La FIE nombrará a un comité que estará integrado al menos por tres médicos, con el fin de que examine las solicitudes de AUT: el Comité sobre Autorización de Uso con Fines Terapéuticos (CAUT). Los integrantes del CAUT deberán tener experiencia en el cuidado y tratamiento de deportistas, así como conocimientos sólidos de medicina clínica, deportiva y en materia de ejercicio. La mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener ningún conflicto de intereses ni responsabilidad política en la FIE o en la federación nacional. El CAUT podrá solicitar la ayuda de los expertos médicos o científicos que considere apropiados para analizar las circunstancias de una solicitud de AUT. En cuanto se reciba una solicitud de AUT, el Presidente del CAUT designará a uno o varios miembros del Comité (entre los que puede contarse el Presidente) con el fin de estudiar dicha solicitud y tomar una decisión para su aplicación conforme a la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso con Fines Terapéuticos. De conformidad con el Artículo 4.4.6 del presente Reglamento Antidopaje, la decisión del CAUT será la decisión definitiva de la FIE y será comunicada a la AMA y a otras organizaciones antidopaje pertinentes, incluida la organización nacional antidopaje del esgrimista, a través de ADAMS, según la Norma Internacional para las Autorizaciones de Uso con Fines Terapéuticos.

[Comentario sobre el Artículo 4.4.4: La presentación de información falsa o engañosamente incompleta para respaldar una solicitud de AUT (incluida, pero no exclusivamente, la omisión de informar del resultado fallido de una solicitud previa presentada a otra organización antidopaje para tal AUT) puede dar lugar a un cargo de falsificación o intento de falsificación en virtud del Artículo 2.5.

Un esgrimista no deberá dar por sentado que su solicitud de concesión o reconocimiento de una AUT (o de renovación de una AUT) le será concedida. Cualquier uso o posesión o administración de una sustancia prohibida o de un método prohibido antes de que una solicitud sea concedida estará bajo la total responsabilidad del esgrimista.]

4.4.5 Vencimiento, cancelación, suspensión o revocación de una AUT

4.4.5.1 Una AUT concedida con arreglo al presente Reglamento Antidopaje: a) vencerá automáticamente al final de cualquier plazo para el que fue concedida, sin necesidad de ninguna otra notificación ni formalidad; b) podrá cancelarse si el esgrimista no cumple inmediatamente con los requisitos o las condiciones impuestas por el CAUT sobre la concesión de la AUT; c) podrá ser suspendida por el CAUT, si se determina posteriormente que los criterios para la concesión de una AUT en realidad no se cumplen, o d) podrá revocarse al ser evaluada por la AMA o en caso de recurso.

4.4.5.2 En tal caso, el *esgrimista* no será objeto de ninguna *consecuencia* sobre la base de su uso o posesión o administración de la sustancia prohibida o el método prohibido en cuestión con arreglo a la AUT antes de la fecha de vencimiento, cancelación, suspensión o revocación de ésta. El examen en virtud del Artículo 7.2 de cualquier *resultado analítico adverso* posterior deberá incluir la consideración de si dicho resultado es coherente con el *uso* de la *sustancia prohibida* o el *método prohibido* antes de dicha fecha, en cuyo caso no se alegará incumplimiento del Reglamento Antidopaje.

4.4.6 Examen y apelaciones de las decisiones del CAUT

4.4.6.1 La AMA deberá examinar cualquier decisión de la FIE que no reconozca una AUT concedida por la *organización nacional antidopaje* que es remitida a la AMA por el *deportista* o por la *organización nacional antidopaje* del *deportista*. Además, la AMA deberá examinar cualquier decisión de la FIE de conceder una AUT que sea remitida a la AMA por la *organización nacional antidopaje* del *esgrimista*. La AMA podrá examinar cualquier otra decisión relativa a una AUT en cualquier momento, ya sea a solicitud de los afectados o por iniciativa propia. Si la decisión relativa a la AUT que se está examinando

cumple con los criterios establecidos en la *Norma Internacional para Autorizaciones de Uso con Fines Terapéuticos*, la AMA no interferirá con ella. Si la decisión relativa a la AUT no cumple con el criterio, la AMA la revocará.

4.4.6.2 Cualquier decisión relacionada con una AUT que haya tomado la FIE (o una *organización nacional antidopaje* cuando haya acordado considerar la solicitud en nombre de la FIE) que no sea examinada por la AMA, o que sea examinada por la AMA, pero que no sea revocada tras su examen, podrá ser recurrida por el *esgrimista* o la *organización antidopaje nacional del esgrimista* exclusivamente ante el TAS, de conformidad con el Artículo 13.

[Comentario sobre el Artículo 4.4.6.2: En estos casos, la decisión recurrida es la decisión relativa a una AUT adoptada por la FIE, no la decisión de la AMA de no examinar dicha decisión relativa a una AUT o (tras haberla examinado) de no revocarla. No obstante, el plazo de apelación contra la decisión relativa a una AUT no comenzará a correr hasta la fecha en que la AMA comunique su decisión. En cualquier caso, independientemente de que la AMA haya examinado la decisión, ésta deberá recibir notificación del recurso para que pueda participar si lo considera oportuno.]

4.4.6.3 La decisión de la AMA de revocar una decisión relativa a la AUT podrá ser recurrida por el *esgrimista*, la *organización nacional antidopaje* o la FIE exclusivamente ante el TAD, de conformidad con el Artículo 13.

4.4.6.4 La inacción durante un tiempo razonable en relación con una solicitud de concesión o reconocimiento de una AUT presentada adecuadamente o de examen de una decisión relativa a una AUT se considerará una denegación de la solicitud.

ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Propósito de los *controles* y las investigaciones

Solamente se realizarán *controles* e investigaciones con fines de antidopaje, y de conformidad con las disposiciones de la Norma Internacional de Controles e Investigaciones.

5.1.1 Se llevarán a cabo *controles* para obtener pruebas analíticas del cumplimiento (o incumplimiento) del *esgrimista* de la prohibición estricta por el *Código del uso* de una *sustancia prohibida* o *método prohibido*. La planificación de la distribución de controles, los controles, la actividad posterior a los controles y todas las actividades relacionadas realizadas por la FIE se harán de conformidad con la

Norma Internacional de Controles e Investigaciones. La FIE determinará el número de controles de nivel final, los controles aleatorios y los controles específicos que habrán de realizarse, según el criterio establecido por la Norma Internacional de Controles e Investigaciones. Todas las disposiciones de esta última Norma se aplicarán automáticamente con respecto a todos los controles mencionados.

5.1.2 Las investigaciones se realizarán:

5.1.2.1 En relación con los *resultados atípicos, los resultados atípicos en el pasaporte y los resultados adversos en el pasaporte*, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 7.4 y 7.5 respectivamente, recabando pruebas o información (incluidas, en particular, las pruebas analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción del Reglamento Antidopaje en virtud del Artículo 2.1 o del Artículo 2.2.

5.1.2.2 En relación con otras indicaciones de posibles infracciones del Reglamento Antidopaje, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 7.6 y 7.7, recabando pruebas o información (incluidas, en particular, las pruebas no analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción del Reglamento Antidopaje en virtud de los Artículos 2.2 a 2.10.

5.1.3 La FIE podrá obtener, evaluar y procesar información antidopaje proveniente de todas las fuentes disponibles, con objeto de informar de la elaboración de un plan de distribución de los controles eficaz, inteligente y proporcionado, planificar los *controles específicos* o establecer la base de una investigación de posibles infracciones del Reglamento Antidopaje.

5.2 Autoridad para realizar controles

5.2.1 De conformidad con las limitaciones jurisdiccionales en materia de control en un acontecimiento establecidas en el Artículo 5.3 del *Código*, la FIE tendrá autoridad de control en competiciones y fuera de competiciones sobre todos los esgrimistas especificados en la introducción a este Reglamento Antidopaje (en el título "Ámbito de aplicación").

5.2.2 La FIE podrá exigir a cualquier *esgrimista* sobre el que tiene autoridad de *control* (incluido cualquier *esgrimista* que esté cumpliendo un período de *suspensión*) que presente una *muestra* en cualquier momento y en cualquier lugar.

[Comentario sobre el Artículo 5.2.2: A menos que el esgrimista haya identificado un intervalo de tiempo de 60 minutos para los controles entre las 23h00 y las 6h00, o haya dado su consentimiento para las pruebas durante ese período, la FIE no controlará a un esgrimista durante dicho período a menos que tenga una sospecha fundada y específica de que el esgrimista pueda estar involucrado en el dopaje. Una impugnación de si la FIE tuvo sospecha suficiente como para realizar controles en ese período no constituirá una defensa frente a la infracción del Reglamento Antidopaje sobre la base de dicho control o intento de control.]

5.2.3 La AMA deberá disponer de una autoridad de control en competición y fuera de competición, según lo estipulado en el Artículo 20.7.8 del Código.

5.2.4 En el supuesto de que la FIE delegue o contrate la realización de *controles* a una *organización nacional antidopaje* (directamente o a través de una federación nacional), *la organización nacional antidopaje* podrá tomar *muestras* adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos de análisis adicionales a expensas de la *organización nacional antidopaje*. En el caso de que se recojan *muestras* adicionales o se realicen tipos de análisis adicionales, deberá informarse a la FIE.

5.3 Realización de *controles* en un *acontecimiento*

5.3.1 Con excepción de lo previsto en el Artículo 5.3 del Código, sólo una organización se encargará de iniciar y realizar *controles* en la *sede de un acontecimiento* durante la duración del mismo. En los *acontecimientos internacionales*, la FIE iniciará y realizará la toma de *muestras* (o el organismo internacional que actúa como órgano rector de dicho *acontecimiento*). A solicitud de la FIE (o del organismo internacional que actúa como órgano rector del *acontecimiento*), cualquier *control* que se realice durante la *duración de un acontecimiento* en un lugar distinto al de celebración de éste deberá coordinarse con la FIE (o con el órgano rector del *acontecimiento*).

5.3.2 Si una *organización antidopaje*, que sería la autoridad del *control*, pero que no está encargada de iniciar y llevar a cabo *controles* durante un determinado *acontecimiento*, desea, no obstante, realizar *controles* adicionales a los *esgrimistas* en la *sede del acontecimiento* durante su *duración*, la Organización antidopaje deberá consultar primero con la FIE (o con el organismo internacional que actúa como órgano rector del *acontecimiento*) para solicitar autorización con el fin de efectuar y coordinar cualquier otro *control*. Si a la *organización antidopaje* no le satisface la respuesta recibida de la FIE (o del organismo internacional encargada del *acontecimiento*), podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la AMA, solicitar autorización a la AMA para realizar *controles* adicionales y decidir

cómo se van a coordinar dichos *controles*, según los procedimientos establecidos en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones. La *AMA* no concederá autorización para dichos *controles* adicionales sin haber consultado e informado de ello a la FIE (o al organismo internacional que actúa como órgano rector del *acontecimiento*). La decisión de la *AMA* será definitiva y no podrá recurrirse. Salvo que se disponga lo contrario en la autorización otorgada para realizar *controles*, se considerarán *controles fuera de competición*. La gestión de resultados de estos *controles* será responsabilidad de la *organización antidopaje* que inicia los *controles*, salvo que se disponga lo contrario en las reglas de la organización encargada del *acontecimiento*.

5.4 Planificación de la distribución de los controles

En virtud de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, y en coordinación con otras *organizaciones antidopaje* con autoridad para realizar *controles* a los esgrimistas, la FIE desarrollará y pondrá en marcha un plan de distribución efectivo, inteligente y proporcionado, que establezca un orden de prioridad adecuado entre disciplinas, categorías de *esgrimistas*, tipos de *controles*, tipos de *muestras* tomas y tipos de análisis de *muestras*, cumpliendo los requisitos de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones. La FIE entregará a la *AMA*, previa solicitud, una copia de su plan de distribución de los controles vigente.

La FIE deberá asegurarse de que el personal de apoyo al deportista o cualquier otra persona con un conflicto de intereses no esté involucrado en el desarrollo del plan de distribución de controles para sus esgrimistas o en el proceso de selección de esgrimistas para la realización de controles.

5.5 Coordinación de los controles

Cuando sea posible, los *controles* deberán coordinarse a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la *AMA*, con el fin de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de *controles* y de evitar la repetición innecesaria de los *controles*.

5.6 Información sobre la localización del deportista

5.6.1 La FIE identificará a un *grupo seleccionado sometido a control* que incluirá a los *esgrimistas* que deben proporcionar toda la información sobre su localización según lo estipulado en el Anexo I de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, y pondrá a disposición, a través de *ADAMS*, una lista que identifique a los *esgrimistas* incluidos en el *grupo seleccionado sometido a control*, ya sea por su nombre o por criterios específicos claramente definidos. La FIE deberá coordinar

con las *organizaciones nacionales antidopaje* la identificación de dichos *esgrimistas* y la recopilación de esta información. Según sea necesario, la FIE deberá examinar y actualizar su criterio de inclusión de *esgrimistas* en el *grupo seleccionado sometido a control* y, según corresponda, examinar la composición de dicho grupo de conformidad con los criterios establecidos. Antes de incluir a los *esgrimistas* en un *grupo seleccionado sometido a control*, así como cuando sean eliminados de éste, se les deberá avisar por medio de una notificación. Cada *esgrimista* que forma parte del *grupo seleccionado sometido a control* deberá proceder como sigue, en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones: a) informar a la FIE de su localización cada tres meses; b) actualizar dicha información cuando sea necesario para que siga siendo exacta y completa en todo momento, y c) estar disponible para que someterse a los *controles* se lleven a cabo en tales localizaciones.

5.6.2 A los efectos del Artículo 2.4, si un *esgrimista* no cumple con los requisitos de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, se considerará que incumple los requisitos de presentación de información o que se ha realizado un control fallido (tal como se define en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones), en los casos en que se cumplan las condiciones establecidas en la Norma Internacional para Controles o Investigaciones para declarar un incumplimiento de los requisitos de presentación de información o un control fallido.

5.6.3 Un *esgrimista* del *grupo seleccionado sometido a control* deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo I de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, salvo y hasta que a) el *esgrimista* comunique por escrito a la FIE que se ha retirado, o b) la FIE le haya informado que ya no cumple el criterio para su inclusión en el *grupo seleccionado sometido a control* de la FIE.

5.6.4 La información relativa a la localización de un *esgrimista* será accesible (a través de *ADAMS*) para la *AMA* o las otras *organizaciones antidopaje* con potestad para realizar *controles* al *esgrimista*, será estrictamente confidencial en todo momento, se usará únicamente a efectos del Artículo 5.6 del *Código*, y se destruirá cuando ya no sea útil para tales fines, en consonancia con la *Norma Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

5.6.5 Cada *federación nacional* deberá hacer todo lo posible para asegurar que los *esgrimistas* del *grupo seleccionado sometido a control* de la FIE presenten la información requerida sobre su localización. No obstante, incumbe a cada *esgrimista* proporcionar información sobre su localización.

5.7 Selección de los esgrimistas con miras a un *control* en las competiciones oficiales de la FIE

5.7.1 Durante las *competiciones* oficiales, la FIE determinará el número de *controles*, el número de *controles* aleatorios y el número de *controles* específicos que habrán de realizarse.

Los siguientes *controles* se llevarán a cabo en las *competiciones* oficiales de la FIE que se enumeran a continuación:

5.7.1.1 En estas *competiciones* individuales:

- a) Copas del Mundo juveniles y sénior;
- b) Campeonatos del Mundo juveniles y sénior, y
- c) Campeonatos de zona sénior;

En principio, el *control de dopaje* se realizará a dos *esgrimistas finalistas* elegidos por sorteo.

5.7.1.2 En estas *competiciones* en equipo:

- a) todas las Copas del Mundo sénior;
- b) todos los Campeonatos del Mundo juveniles y sénior, y
- c) todos los Campeonatos de zona sénior;

En principio, el *control de dopaje* se realizará a dos *esgrimistas*, es decir, a un *esgrimista* elegido por sorteo de cada uno de los equipos que se encuentran en las primeras dos posiciones.

5.7.1.3 En las Copas del Mundo, los sorteos serán realizados por los delegados oficiales de la Comisión Médica de la FIE o bajo la supervisión de éstos.

5.7.1.4 En las Copas del Mundo y los *Campeonatos* de zona, los sorteos serán realizados por los Oficiales de control antidopaje a cargo de los *controles*, o por los Oficiales de control antidopaje de la FIE designados a tal efecto para la Competición.

5.7.2 En las *competiciones* nacionales, cada *federación nacional* deberá determinar el número de *esgrimistas* que serán seleccionados para los *controles*, y los procedimientos de selección para tales *controles*.

5.7.3 A fin de asegurar que los *controles* se llevan a cabo sin aviso previo, las decisiones de selección únicamente se revelarán antes del *control* y a aquellas personas que debe estar informadas por lo general, el acompañante o el Oficial de control antidopaje), con objeto de que dichos *controles* se puedan efectuar.

5.7.4 Además de los procedimientos de selección establecidos en los Artículos 5.7.1 y 5.7.2 antedichos, la FIE en los *acontecimientos*

internacionales, y la federación nacional en los acontecimientos nacionales también podrán seleccionar a esgrimistas individuales o a equipos para someterlos a controles específicos, siempre que no se utilicen para ningún otro propósito que no sea el control antidopaje legítimo.

5.8 Controles en competición

5.8.1 En toda competición oficial o acontecimiento de la FIE descrito en el Artículo 5.7.1 del presente documento, el organizador deberá planificar la realización de los controles antidopaje, y deberá asegurarse de que cuenta con las instalaciones, el material de toma de muestras y el personal de control antidopaje necesarios, y de que los procedimientos de control se apliquen correctamente, en consonancia con la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, y que serán realizados por personas cualificadas y facultadas para ello.

5.8.1.1 Para la competencia, es fundamental contar con una estación de control de dopaje razonablemente separada de las actividades públicas con los siguientes requisitos como mínimo:

- a) una (1) habitación privada (“Estación de control de dopaje”) de uso exclusivo del Oficial de control antidopaje que cuente con una (1) mesa, al menos dos (2) sillas, bolígrafos y papel, y un (1) refrigerador con sistema de seguridad;
- b) una sala/zona de espera contigua con una cantidad apropiada de sillas, así como una cantidad adecuada de bebidas individualmente selladas sin cafeína y sin alcohol, y
- c) un (1) baño privado, limpio y equipado, adyacente o lo más cerca posible a la estación de control antidopaje y a la zona de espera.

5.8.1.2 El organizador deberá asegurarse de que se haya designado a un Oficial antidopaje de la FIE para la competición. El oficial antidopaje de la FIE será:

- a) el Supervisor de la FIE (en las Copas del Mundo o Grandes Premios), o
- b) un miembro apropiado del Directorio técnico (en aquellas competiciones donde no hay un Supervisor de la FIE), o
- c) un Delegado de la Comisión Médica de la FIE (en Campeonatos del Mundo juveniles y sénior, y cualquier otro acontecimiento según determine la FIE).

5.8.1.3 También se podrá exigir al organizador la disponibilidad de un número determinado de escoltas antes de la competición, según solicite la FIE.

5.8.1.4 El organizador deberá asegurarse de que al menos un miembro del personal esté disponible para actuar como punto de contacto y apoyo al Oficial de control antidopaje y a los

escoltas, para todo lo que puedan necesitar durante la misión de control de dopaje. El nombre y los datos de contacto de este miembro del personal deberán comunicarse al Oficial antidopaje de la FIE al menos 4 semanas antes de la fecha de inicio de la competición.

5.8.2 Tras la selección de un *esgrimista* para el *control de dopaje* durante una *competición*, se seguirán los siguientes procedimientos.

5.8.2.1 El oficial encargado de notificar el *esgrimista* seleccionado para el *control de dopaje* (ya sea un Oficial de control de dopaje de la FIE, un Oficial de control antidopaje debidamente designado o un escolta) escribirá el nombre del *esgrimista* en un formulario de notificación de control y lo presentará al *esgrimista*, tan discretamente como sea posible, inmediatamente después del último combate de su *competición*. El *esgrimista* firmará para confirmar la recepción del formulario de notificación y conservará un ejemplar. La hora de la firma se registrará en el formulario. El *esgrimista* deberá permanecer a la vista del *escolta* hasta su llegada a la estación de control de dopaje.

5.8.2.2 Si un *esgrimista* se niega a firmar el formulario de notificación de control, el *escolta* deberá señalarlo inmediatamente al oficial de control antidopaje de la FIE, que hará todo lo posible para informar al *esgrimista* de su obligación de someterse al control de dopaje y de las consecuencias en caso contrario. Si el *esgrimista* se niega o rehúsa firmar este formulario o no se presenta al control de dopaje tal como se exige, se considerará que rehusó someterse al *control de dopaje* tal como estipulan los Artículos 2.3 y 10.3.1 de este Reglamento. Aún si el *esgrimista* se opone a ir a la estación de control de dopaje, el *escolta* lo vigilará hasta que esté claro que el *esgrimista* rehusó someterse al *control de dopaje*.

5.8.2.3 El *esgrimista* deberá presentarse en la *estación de control* de dopaje inmediatamente, salvo que exista una razón válida para su retraso, según lo dispuesto en el Artículo 5.8.2.7.

5.8.2.4 El *esgrimista* tendrá derecho a ser acompañado hasta la estación de control del dopaje por: i) un representante de su federación acreditado para la competición, e ii) un intérprete, si fuese necesario.

5.8.2.5 Los *esgrimistas menores de edad* tendrán derecho a ser acompañados por un representante, aunque éste no podrá presenciar directamente la micción de la *muestra* de orina, salvo que así lo solicite el *menor*.

5.8.2.6 El *esgrimista* deberá demostrar su identidad en la estación de control del dopaje. La hora de llegada del *esgrimista* a la estación de control del dopaje se registrará en el protocolo antidopaje.

5.8.2.7 El *esgrimista* tendrá derecho a solicitar al Oficial de control de dopaje o al escolta la autorización de presentarse con retraso en la estación de control de dopaje o de retirarse de la estación de control de dopaje temporalmente después de su llegada. Sin embargo, esta solicitud se le concederá únicamente si el *esgrimista* está constantemente bajo el control visual del escolta durante este tiempo y si esta solicitud está relacionada con:

- a) la participación en una ceremonia protocolaria;
- b) obligaciones con los medios de comunicación;
- c) la participación en otras *competiciones*;
- d) la realización de ejercicios de estiramiento;
- e) la necesidad de un tratamiento médico;
- f) la localización de un representante o intérprete;
- g) la obtención de un documento de identificación con fotografía, o
- h) cualquier otra circunstancia razonable según lo determine el Oficial de control de dopaje de la FIE o el Oficial de control de dopaje, teniendo en cuenta las instrucciones de la FIE.

5.8.2.8 Solamente podrán estar presentes las siguientes *personas* en la estación de control de dopaje:

- a) el Oficial de control de dopaje (el delegado de la Comisión médica de la FIE, o el observador de la FIE, o un miembro del directorio técnico debidamente designado);
- b) el personal designado para la estación;
- c) los intérpretes autorizados;
- d) los *esgrimistas* seleccionados para el *control de dopaje* y su representante respectivo;
- e) otras personas, únicamente con la autorización del Oficial de control de dopaje de la FIE;
- f) el Oficial o los Oficiales de control de dopaje y el escolta o los escoltas, y
- g) el observador independiente de la AMA.

Los medios de comunicación no se admitirán en la estación de control de dopaje.

Las puertas de la estación deberán permanecer cerradas.

No se autorizará ninguna fotografía en la estación de control de dopaje durante las horas de funcionamiento.

5.9 Controles fuera de competición

5.9.1 Un *control de dopaje fuera de competición* podrá ser efectuado por la FIE, la AMA o un *organismo nacional antidopaje* (NADO, por sus siglas en inglés) (o agencias designadas por éstos) en cualquier momento y en cualquier lugar en cualquier país miembro. Es preferible que el control se realice sin notificarse previamente al *esgrimista* o a su federación. Cada *esgrimista* afiliado a una federación nacional está obligado a someterse al *control de dopaje fuera de competición* que determinen la FIE, la AMA o el NADO.

5.9.2 Cada *federación nacional* deberá incluir en su Reglamento una disposición que obligue a la *federación nacional* a autorizar el *control del dopaje fuera de competición* de cualquier *esgrimista* bajo su jurisdicción. Cada *federación nacional* tiene el deber de prestar asistencia a la FIE, la AMA, el NADO y, si procede, a las otras *federaciones nacionales*, en la realización de los *controles fuera de competición*. Cualquier *federación nacional* que impida, perturbe u obstaculice la realización de dichos controles será sancionada.

5.9.3 Los *esgrimistas* aptos para ser sometidos a un *control fuera de competición*, así como la *federación nacional del esgrimista*, tienen la obligación de informar a la FIE, la AMA y el NADO de la localización del *esgrimista* (consúltese el Artículo 5.6).

5.10 Procedimiento de toma de *muestras*

5.10.1 Los procedimientos de *control* deben atenerse a lo dispuesto en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones. Los artículos que figuran a continuación contienen información sobre los procedimientos para la toma de *muestras* bajo la jurisdicción de la FIE en las competiciones y los acontecimientos de la FIE, así como sobre la toma de *muestras fuera* de la competición.

5.10.1.1 Cada *esgrimista* al que se pida proporcionar una *muestra*, deberá suministrar asimismo la información necesaria en el formulario oficial de control antidopaje. El formulario deberá contener el nombre del *esgrimista*, su país, el número de código de la *muestra* y los detalles de la competición.

El *esgrimista* deberá declarar cualquier medicamento y suplementos nutricionales que haya tomado en los 7 días anteriores y cualquier transfusión a la que se haya sometido en los últimos seis meses. El formulario deberá precisar los nombres de las personas presentes en la estación de control de dopaje implicadas en la obtención de la *muestra*, incluidos el Oficial de control de dopaje de la FIE y el Oficial de control de dopaje a cargo de la estación. Todas las irregularidades deberán anotarse en el formulario.

Es fundamental que se registre a la FIE como la "Autoridad de control" y la "Autoridad a cargo de la gestión de resultados" en

los campos indicados en el formulario. El formulario deberá constar de cuatro ejemplares, que se distribuirán de la siguiente manera:

a) un ejemplar para el Oficial de control de dopaje de la FIE, que lo remitirá a la oficina administrativa de la FIE el día siguiente de la competición;

b) un ejemplar para el esgrimista;

c) un ejemplar especial que se remitirá al laboratorio que realizará el análisis - este ejemplar no deberá contener ninguna información que permita identificar al *esgrimista* que proporcionó la *muestra*, y

d) un ejemplar suplementario para que la FIE lo distribuya como considere apropiado.

5.10.1.2 Cuando deba proporcionar una *muestra* de orina, el *esgrimista* escogerá un recipiente sellado, entre varios recipientes, se asegurará de que esté vacío y limpio e intentará proporcionar la cantidad requerida de orina, según lo estipulado en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones bajo la supervisión directa y en presencia del Oficial de control de dopaje o el oficial adecuado (*escolta*), que será del mismo sexo que el *esgrimista*.

El equipo de toma de *muestras* deberá, como mínimo, cumplir con los siguientes criterios:

a) tener un sistema de numeración exclusivo incorporado en todos los frascos, recipientes, tubos u otros objetos utilizados para sellar la *muestra*;

b) disponer de un sistema de precintos de seguridad contra manipulaciones indebidas;

c) garantizar que el equipo propiamente dicho no revele la identidad del *esgrimista*, y

d) cerciorarse de que todo el material esté limpio e intacto antes de ser usado por el esgrimista.

Para asegurarse de la autenticidad de la muestra, el Oficial de control de dopaje podrá solicitar al *esgrimista* que se desvista lo estrictamente necesario para confirmar que la orina proviene de éste. El esgrimista y la persona autorizada según el reglamento serán los únicos que estarán presentes durante la toma de la *muestra* de orina. Antes, después o en lugar de la *muestra* de orina se podrá tomar una muestra de sangre (consúltese el Artículo 6.2.1).

5.10.1.3 El *esgrimista* permanecerá en la estación de control de dopaje hasta que cumplido su obligación de entregar una cantidad adecuada de orina. Si el *esgrimista* es incapaz de proporcionar la cantidad solicitada, la toma de orina será sellada en un recipiente y el sello se romperá cuando el *esgrimista* esté listo para proporcionar la cantidad restante. El *esgrimista* conservará el recipiente sellado mientras espera para proporcionar la orina que falta.

5.10.1.4 Cuando el *esgrimista* haya proporcionado la cantidad requerida de orina (un mínimo de 90 ml), escogerá un juego de control de orina que contenga dos recipientes para las *muestras* "A" y "B". El *esgrimista* verificará que los recipientes estén vacíos y limpios.

5.10.1.5 El *esgrimista* depositará aproximadamente dos tercios (60 ml) de la orina del recipiente en el recipiente "A" y un tercio (30ml) en el recipiente "B", que serán sellados según lo estipulado en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones. Tras cerrar las dos botellas, el *esgrimista* se asegurará de que no pueda producirse ninguna fuga. El Oficial de control de dopaje, con la autorización del *esgrimista*, podrá ayudarlo con los procedimientos previstos en este artículo. El *esgrimista* deberá verificar también en cada etapa del procedimiento de *control de dopaje* que cada recipiente tenga el mismo código, y que este código sea el mismo registrado en el formulario del control antidopaje.

5.10.1.6 Se podrá solicitar al Oficial de control de dopaje que tome muestras adicionales si no se cumple el requisito de gravedad específico adecuado para el análisis, o hasta que el Oficial de control de dopaje determine que existen circunstancias excepcionales que determinan que, por razones logísticas, es imposible continuar con la toma de *muestras*. El Oficial de control de dopaje deberá documentar en consecuencia dichas circunstancias excepcionales.

5.10.1.7 El *esgrimista* deberá certificar, mediante la firma del *formulario de control de dopaje*, que todo el proceso se ha llevado a cabo de conformidad con los procedimientos descritos anteriormente. El *esgrimista* también deberá registrar cualquier irregularidad o incumplimiento relativos al procedimiento que identifique. Deberán anotarse en el formulario todas las irregularidades o desviaciones del procedimiento observadas por el representante acreditado del *esgrimista* (si está presente), el Oficial de control de dopaje, el Oficial de control de dopaje de la FIE o el personal de la estación. El representante acreditado del *esgrimista* (si está presente) también firmará el formulario.

5.10.1.8 La acumulación de *muestras* puede tener lugar con el transcurso del tiempo antes de ser enviadas al laboratorio. En este intervalo, las *muestras* deberán conservarse en condiciones de seguridad. Si hay un retraso prolongado antes de enviar las *muestras* al laboratorio, éstas deberán almacenarse en un lugar fresco y seguro, con el fin de que no tenga lugar ningún deterioro. El Oficial de control de dopaje deberá especificar y registrar el lugar de almacenamiento de las *muestras* y quién tiene la custodia de las mismas o acceso a ellas.

En los *controles en competición*, tal vez se exija a la *federación nacional* o al comité organizador de la *competición* que se encarguen de garantizar el transporte de los recipientes lo antes posible después del *control de dopaje*.

5.10.1.9 Si procede, los organizadores de la competición proporcionarán las etiquetas de identificación para pasar los controles aduaneros. La apertura del contenedor de transporte en la aduana no invalidará el *control de dopaje*.

5.10.1.10 Los organizadores de las competiciones tienen la obligación de alcanzar un acuerdo con el laboratorio o los laboratorios acreditados por la AMA para que los *controles de dopaje* se realicen a la mayor brevedad:

- 15 días antes de una *Copa del Mundo*, y
- 48 horas antes de un *Campeonato del Mundo*.

Es fundamental que los laboratorios reciban instrucciones para enviar todos los informes analíticos a la oficina de la FIE en Lausana (Suiza).

5.10.2 Toma de *muestras fuera de competición*.

5.10.2.1 Cuando un *esgrimista* haya sido seleccionado para un *control de dopaje fuera de competición*, el *Oficial de control de dopaje* se presentará inesperadamente en el lugar de entrenamiento del *esgrimista*, en su alojamiento o en cualquier otro lugar en donde el *esgrimista* pueda encontrarse. El Oficial de control de dopaje presentará un documento de identidad y proporcionará una copia de su carta de autorización. También solicitará un documento de identidad del *esgrimista*. La toma de *muestras* deberá atenerse a lo dispuesto en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

5.10.2.2 Dado que el Oficial de control de dopaje se presenta inesperadamente, éste deberá dejar al *esgrimista* un plazo razonable para terminar, bajo la observación del Oficial de

control de dopaje, cualquier actividad aceptable que esté realizando, aunque el *control* debe comenzar lo antes posible.

5.10.2.3 Cada *esgrimista* seleccionado para el *control fuera de competición* deberá rellenar un formulario de control de dopaje similar al formulario descrito en el Artículo 5.10.1.1.

5.10.2.4 Si el *esgrimista* se niega a proporcionar una muestra de orina, el Oficial de control de dopaje deberá anotarlo en el formulario de control de dopaje, firmar con su nombre el formulario y pedirle al *esgrimista* que firme el formulario. El Oficial de control de dopaje también deberá anotar cualquier otra irregularidad en el procedimiento de *control de dopaje*.

5.10.2.5 Dada la naturaleza del *control de dopaje fuera de competición*, no se deberá dar previo aviso al *esgrimista* de dicho control. El Oficial de control de dopaje hará lo posible para tomar la *muestra* de manera rápida y eficaz, interrumpiendo lo menos posible el entrenamiento del *esgrimista*, o sus actividades sociales o profesionales. Sin embargo, si hay alguna interrupción, ningún *esgrimista* tendrá derecho a compensación alguna por cualquier inconveniente que se haya ocasionado.

5.11 Esgrimistas retirados que regresan a la competición

5.11.1 Un *esgrimista* del *grupo seleccionado sometido a control* de la FIE que haya notificado su retiro a la FIE no podrá regresar para *competir en acontecimientos nacionales o internacionales* a menos que notifique por escrito a la FIE su intención de retomar la competición y que esté disponible para los *controles* en un período de seis meses antes de su regreso, lo que incluye (si se solicita) cumplir con los requisitos de localización estipulados en el Anexo I de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones. La AMA, previa consulta con la FIE y la *organización nacional antidopaje* del *esgrimista*, podrá otorgar una exención a la regla de seis meses de preaviso por escrito, en el caso de que la estricta aplicación de esta regla fuera claramente injusta para el *esgrimista*. Se podrá apelar contra esta decisión en virtud del Artículo 13. Se anulará cualquier resultado competitivo obtenido infringiendo lo estipulado en este Artículo 5.7.1.

5.11.2 Cuando un *esgrimista* se retira del deporte durante un período de *suspensión*, no podrá volver a *competir en acontecimientos nacionales o internacionales* hasta que haya notificado por escrito con seis meses de antelación (o

una notificación equivalente al período correspondiente a la duración de la suspensión restante desde la fecha en que el *esgrimista* se retiró, si tal período supera los seis meses) a la FIE y a su *organización nacional antidopaje* su intención de retomar la competición y esté disponible para someterse a los *controles* durante dicho período de notificación, lo que incluye (si se solicita) cumplir con los requisitos de localización estipulados en el Anexo I de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

5.12 Programa de observadores independientes

La FIE y los comités de organización de acontecimientos de la FIE, así como las *federaciones nacionales* y los comités de organización de *acontecimientos nacionales*, autorizarán y facilitarán el programa de observadores independientes en dichos *acontecimientos*. Los observadores independientes de la AMA estarán autorizados a estar presentes durante la toma de *muestras*. En dicho caso el *observador* no estará presente de forma directa durante la prueba de orina.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *muestras* se analizarán de conformidad con los siguientes principios:

6.1 Uso de laboratorios acreditados y aprobados

A efectos del Artículo 2.1, las *muestras* serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados o aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA utilizado para el análisis de *muestra* dependerá exclusivamente de la FIE.

[Comentario sobre el Artículo 6.1: Las infracciones del Artículo 2.1 únicamente podrán determinarse mediante el análisis de muestras realizado por un laboratorio acreditado por la AMA o por otro laboratorio específicamente aprobado por la AMA. Las infracciones de otros artículos podrán determinarse utilizando los resultados analíticos de otros laboratorios siempre que sean fiables.]

6.2 Finalidad del análisis de las muestras

6.2.1 Las *muestras* se analizarán para detectar *sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos* identificados en la *Lista de prohibiciones*, y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 4.5 del Código, o para ayudar a la FIE a elaborar un perfil de los parámetros pertinentes de la orina, la sangre u otra matriz del

esgrimista, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las *muestras* podrán tomarse y almacenarse para su futuro análisis.

[Comentario sobre el Artículo 6.2.1: Por ejemplo, se pueden utilizar datos pertinentes del perfil para realizar controles específicos o para fundamentar una infracción del Reglamento Antidopaje, según lo estipulado en el Artículo 2.2, o con ambos fines.]

6.2.2 La FIE solicitará que los laboratorios analicen las *muestras* de conformidad con el Artículo 6.4 del *Código* y con el Artículo 4.7 de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

6.3 Utilización de muestra con fines de investigación

Ninguna *muestra* podrá utilizarse con fines de investigación sin el consentimiento por escrito del *esgrimista*. Las *muestras* que se utilicen con fines distintos a los que establece el Artículo 6.2 no mostrarán ningún tipo de identificación, de manera que no puedan asociarse a ningún *esgrimista* en particular.

6.4 Normas para el análisis de las muestras y su comunicación

Los laboratorios analizarán las *muestras* y comunicarán sus resultados de acuerdo con la Norma Internacional para Laboratorios. Con el fin de garantizar unos *controles* eficaces, el documento técnico contemplado en el Artículo 5.4.1 del *Código* establecerá, para deportes y disciplinas deportivas concretas, listas de análisis de *muestras* basadas en la evaluación de riesgos, y los laboratorios analizarán las *muestras* de acuerdo con dichas listas, con las siguientes salvedades:

6.4.1 La FIE podrá solicitar que los laboratorios analicen sus *muestras* usando listas más extensas que las descritas en el documento técnico.

6.4.2 La FIE podrá solicitar que los laboratorios analicen sus *muestras* usando listas menos extensas que las descritas en el documento técnico solamente si han convencido a la *AMA* de que, debido a las particulares circunstancias de su deporte, expuestas en su plan de distribución de controles, sería adecuado un análisis menos extenso.

6.4.3 Conforme a lo previsto en la Norma Internacional para Laboratorios, éstos, por iniciativa y cuenta propias, podrán analizar las *muestras* en busca de *sustancias prohibidas* o *métodos prohibidos* no incluidos en la lista de análisis de la *muestra* descrita en el documento técnico o especificado por la autoridad encargada de los *controles*. Los resultados de este

análisis serán comunicados y tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro *resultado analítico*.

[Comentario sobre el Artículo 6.4: El objetivo de este artículo es extender el principio de los "controles inteligentes" a la lista de análisis de muestras con el fin de detectar el dopaje de la forma más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados, y que en algunos países y deportes, aumentar la lista de análisis de muestras tal vez reduzca el número de muestras que pueden analizarse.]

6.5 Nuevos análisis de una muestra

Las *muestras* podrán ser almacenadas y sometidas ulteriormente a un nuevo análisis por la AMA, en cualquier momento, con los fines especificados en el apartado a) del Artículo 6.2, antes de comunicarse al *esgrimista* los resultados analíticos de las *muestras A y B* (o el resultado de la *muestra A* cuando se haya renunciado al análisis de la *muestra B* o este análisis no se realice) como base de una infracción del Reglamento Antidopaje en virtud del Artículo 2.1. Los nuevos análisis de las *muestras* cumplirán los requisitos de la Norma Internacional para Laboratorios y la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS

7.1 Responsabilidad de la gestión de resultados

7.1.1 Las circunstancias en las cuales la FIE asumirá la responsabilidad de la gestión de resultados con respecto a infracciones del Reglamento Antidopaje en el que estén implicados *esgrimistas* y otras *personas* bajo su jurisdicción serán determinadas por referencia al Artículo 7 del *Código* y de conformidad con el mismo.

7.1.2 La FIE nombrará a un Comité de Examen Antidopaje integrado por un presidente y por otros dos miembros capacitados y experimentados en materia de lucha contra el dopaje. Cada miembro del Comité desempeñará su cargo durante cuatro años. El Presidente del Comité designará a uno o varios miembros del Comité (entre los que puede contarse el Presidente) para llevar a cabo la instrucción descrita en el Artículo 7 cuando se remita al Comité de Examen Antidopaje una posible infracción del Reglamento Antidopaje.

Como alternativa, la FIE se reserva el derecho a delegar en el Administrador Antidopaje de la FIE la tarea de finalizar los exámenes expuestos en los Artículos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6. El Comité de

Examen Antidopaje llevará a cabo el examen previsto en el Artículo 7.7.

7.2 Examen de los *resultados analíticos adversos* de controles iniciados por la FIE

La gestión de resultados con respecto a los resultados de los controles realizados por la FIE (incluidas las pruebas llevadas a cabo por la AMA según lo acordado con la FIE) contemplará lo siguiente:

7.2.1 Los resultados de todos los análisis se enviarán a la FIE de forma codificada, en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Cualquier comunicación deberá realizarse de tal manera que los resultados de los análisis sean confidenciales y conformemente a lo dispuesto *por ADAMS*.

7.2.2 Tras haber recibido un resultado analítico adverso, la FIE deberá realizar un examen para determinar si: a) se ha concedido o se concederá una *AUT* con arreglo al o previsto en la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso con Fines Terapéuticos, o b) si se ha producido una desviación aparente de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones o de la Norma Internacional para Laboratorios que haya provocado el *resultado analítico adverso*.

7.2.3 Cuando un examen de un *resultado analítico adverso* previsto en el Artículo 7.2.2 determine que existe una *AUT aplicable*, una desviación de la norma internacional para controles e investigaciones o de la Norma Internacional para Laboratorios que provocó el resultado analítico adverso, la totalidad del control carecerá de validez y se deberá informar al *esgrimista*, a la *organización nacional antidopaje* del esgrimista y a la AMA.

7.3 Notificación tras el examen de los *resultados analíticos adversos*

7.3.1 Si un examen de un *resultado analítico adverso* previsto en el Artículo 7.2.2 no revela que existe una *AUT aplicable* ni el derecho a obtenerla según lo dispuesto en la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso con Fines Terapéuticos, o una desviación de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones o la Norma Internacional para Laboratorios que haya provocado el *resultado analítico adverso*, la FIE deberá notificar inmediatamente al *esgrimista*, a su *organización nacional antidopaje* y a la AMA, tal como se estipula en el Artículo 14.1: a) el *resultado analítico adverso*; b) la regla antidopaje vulnerada, y c) el derecho a exigir

inmediatamente el análisis de la *muestra B* o, en su defecto, que pueda renunciarse al análisis de la *muestra B*; d) la fecha, la hora y el lugar previstos para el análisis de la *muestra B* si el *esgrimista* o la FIE deciden solicitar un análisis de dicha *muestra*; e) la oportunidad de que el *deportista* o su representante estén presentes durante la apertura y el análisis de la *muestra B* de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios, si se solicita este análisis; (f) el derecho del *esgrimista* a solicitar copias del informe analítico para las *muestras A* y *B* que incluyan la información requerida en la Norma Internacional para Laboratorios; g) el derecho del *esgrimista* a solicitar una audiencia; en caso de no formular dicha solicitud en los plazos especificados en la notificación, se considerará que ha renunciado a dicho derecho; h) la oportunidad del *esgrimista* de dar una explicación por escrito de las circunstancias generales del caso, o de cuestionar (dentro de un plazo específico indicado en la notificación) la declaración de la FIE de que se ha vulnerado el Reglamento Antidopaje; i) el derecho del *esgrimista* a acordar con la FIE las *consecuencias* impuestas por el Reglamento Antidopaje o (cuando exista cierta discreción en cuanto a las consecuencias en el marco del presente Reglamento Antidopaje) de las consecuencias que se acordaron con la FIE; j) la imposición de una *suspensión provisional* obligatoria (en el caso descrito en el Artículo 7.9.1); k) la imposición de una *suspensión provisional* opcional cuando el Administrador Antidopaje de la FIE o su delegado decidan imponerla de conformidad con el Artículo 7.9.2; l) la oportunidad de aceptar voluntariamente una *suspensión provisional* en espera de la resolución del asunto, en todos los casos en que no se haya impuesto una *suspensión provisional*; m) el derecho del *esgrimista* a admitir inmediatamente la vulneración del Reglamento Antidopaje y, como consecuencia, a solicitar que se reduzca el período de suspensión según lo estipulado en el Artículo 10.6.3, y n) la oportunidad del *esgrimista* de cooperar y prestar *asistencia sustancial* para identificar y establecer *infracciones del Reglamento Antidopaje*.

Si la FIE decide no presenta el resultado analítico adverso como una infracción del Reglamento Antidopaje, informará de ello al *esgrimista*, a la organización nacional antidopaje del *esgrimista* y a la AMA.

7.3.2 Cuando el *esgrimista* o la FIE lo soliciten, se tomarán las medidas necesarias para analizar la *muestra B* de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios. Un *esgrimista* podrá aceptar los resultados analíticos de la *muestra A* al renunciar al requisito de análisis de la *muestra B*. La FIE podrá, no obstante, optar por proceder con el análisis de la *muestra B*.

7.3.3 El *esgrimista* o su representante tendrán derecho a estar presentes durante el análisis de la *muestra B*. Además, podrán estar presentes un representante de la FIE y un representante de la federación nacional del *esgrimista*.

7.3.4 Si el análisis de la *muestra B* no confirma el análisis de la *muestra A*, (salvo que la FIE lleve adelante el caso como una infracción del Reglamento Antidopaje en virtud del Artículo 2.2) todo el control carecerá de valor y se deberá informar al *esgrimista*, a la *organización nacional antidopaje* del *esgrimista* y a la *AMA*.

7.3.5 Si el análisis de la *muestra B* confirma el análisis de la *muestra A*, los resultados deberán informarse al *esgrimista*, a la *organización nacional antidopaje* y a la *AMA*.

7.4 Examen de los *resultados atípicos*

7.4.1 Según establece la Norma Internacional para Laboratorios, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de *sustancias prohibidas*, que también se puedan producir de forma endógena, como *resultados atípicos* que deben ser objeto de una investigación más detenida.

7.4.2 Tras haber recibido un resultado atípico adverso, la FIE deberá realizar un examen para determinar si: a) se ha concedido o se concederá una *AUT* según lo dispuesto en la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso con Fines Terapéuticos, o b) si se ha producido una desviación aparente de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones o de la Norma Internacional para Laboratorios que haya provocado el *resultado atípico*.

7.4.3 Cuando un examen de un *resultado atípico* previsto en el Artículo 7.4.2 determina que existe una *AUT* aplicable, o una desviación de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones o de la Norma Internacional para Laboratorios que provocó el resultado atípico, todo el control carecerá de validez y se deberá informar al *esgrimista*, a la *organización nacional antidopaje* del *esgrimista* y a la *AMA*.

7.4.4 Si, tras dicho examen, no consta que existe la correspondiente *AUT* o que se ha producido una desviación de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones o de la norma internacional para laboratorios que haya causado el *resultado atípico*, la FIE llevará a cabo la investigación correspondiente o se encargará de que esta se lleve a cabo. Una vez concluida la investigación, el *resultado atípico* se tramitará como un *resultado analítico adverso* según lo dispuesto en el Artículo 7.3.1, o se informará al *esgrimista*, a la *organización nacional antidopaje* del *esgrimista* y a la *AMA* de que *resultado atípico* no se tramitará como un *resultado analítico adverso*.

La FIE no comunicará la existencia de un *resultado atípico* hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho *resultado atípico* se tramitará como un *resultado analítico adverso*, salvo que se den alguna de las siguientes circunstancias:

7.4.5.1 Si la FIE determina que la *muestra B* debe analizarse antes de concluir su investigación, podrá analizar la *muestra B* tras comunicar dicha circunstancia al *esgrimista*; en la notificación se incluirá una descripción del *resultado atípico* y de los datos especificados en los apartados d) y f) del Artículo 7.3.1.

7.4.5.2 Si la FIE recibe una petición, a) ya sea de la *organización encargada de grandes acontecimientos* poco antes de la celebración de uno de sus *acontecimientos internacionales*, o b) de una organización deportiva encargada de la selección de miembros de un equipo para un *acontecimiento internacional* con un plazo límite inminente, de que revele si algún *deportista* de los incluidos en una lista proporcionada por la *organización encargada de grandes acontecimientos* o la organización deportiva tiene algún *resultado atípico* pendiente, la FIE identificará al *deportista* tras comunicar a este último la existencia del *resultado atípico*.

7.5 Examen de los resultados atípicos en el pasaporte y de los resultados adversos en el pasaporte

El examen de los *resultados atípicos en el pasaporte y de los resultados adversos en el pasaporte* tendrá lugar conforme a lo previsto en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones y en la Norma Internacional para Laboratorios. En el momento en que la FIE considere que se ha producido una infracción de una regla antidopaje, comunicará inmediatamente al *esgrimista* (*y, al mismo tiempo, a la organización nacional antidopaje* del esgrimista y a la *AMA*) la regla antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

7.6 Examen de los incumplimientos relativos a la localización del deportista

La FIE deberá revisar los incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización y los controles fallidos, conformemente a lo previsto en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, con respecto a los esgrimistas que comunican su localización a la FIE, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones. En el momento en que la FIE considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje establecida en el Artículo 2.4, comunicará inmediatamente al *esgrimista* (*y, al mismo tiempo, a la organización nacional antidopaje* del esgrimista y a la *AMA*)

que le acusa de una infracción del Artículo 2.4, así como los fundamentos de dicha acusación.

7.7 Examen de otras infracciones del Reglamento Antidopaje no contempladas en los Artículos 7.2 al 7.6.

La FIE realizará cualquier investigación de seguimiento que se requiera sobre una posible infracción de una regla antidopaje no prevista en los Artículos 7.2 al 7.6. En el momento en que la FIE considere que se ha producido una infracción de una regla antidopaje, comunicará inmediatamente al *esgrimista* (y, al mismo tiempo, a la organización nacional antidopaje del esgrimista y a la AMA) la regla antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

7.8 Identificación de infracciones previas del Reglamento Antidopaje

Antes de notificar a un *esgrimista* u otra *persona* la existencia de una acusación de infracción del Reglamento Antidopaje de conformidad con lo previsto anteriormente, la FIE verificará este hecho y se pondrá en contacto con ADAMS y otras organizaciones antidopaje pertinentes para determinar si existe alguna infracción previa del Reglamento Antidopaje.

7.9 Suspensiones provisionales

7.9.1 Suspensión provisional obligatoria: Cuando se reciba un *resultado analítico adverso* por un *método prohibido* o una *sustancia prohibida* distinta de una *sustancia específica*, y en el examen realizado de conformidad con el Artículo 7.2.2 no conste que existe una AUT aplicable o una desviación de la Norma Internacional para Controles e Investigaciones o la Norma Internacional para Laboratorios que haya provocado el *resultado analítico adverso*, se impondrá de inmediato una *suspensión provisional* tras llevar a cabo los procesos de examen y notificación establecidos en los Artículos 7.2, 7.3 o 7.5.

7.9.2 Suspensión provisional optativa: En el caso de un *resultado analítico adverso* por *sustancias específicas* u otras infracciones del Reglamento Antidopaje no contempladas en el Artículo 7.9.1, la FIE podrá imponer una *suspensión provisional* al *esgrimista* o a otra *persona* acusada de infringir el Reglamento Antidopaje en cualquier momento tras la notificación y el examen descritos en los Artículos 7.2 al 7.7 y antes de la audiencia definitiva prevista en el Artículo 8.

7.9.3 Cuando se imponga una *suspensión provisional* de conformidad con el Artículo 7.9.2, se brindará al *esgrimista* o a otra *persona*: a) la posibilidad de una *audiencia preliminar* antes de la entrada en

vigor de una *suspensión provisional* o inmediatamente después de la entrada en vigor de esa *suspensión*, o b) la posibilidad de una audiencia expedita según lo dispuesto en el Artículo 8, inmediatamente después de la entrada en vigor de una *suspensión provisional*.

Por otra parte, el *esgrimista* o otra *persona* tendrán derecho a apelar contra la *suspensión provisional* en virtud del Artículo 13.2 (salvo por lo establecido en el Artículo 7.9.3.1).

7.9.3.1 Podrá levantarse una *suspensión provisional* si el *esgrimista* u otra *persona* demuestran al panel de audiencia que en la infracción está probablemente involucrado un *producto contaminado*. No podrá apelarse contra la decisión de la instancia de no levantar la *suspensión provisional* obligatoria debido a la alegación del *deportista* o de otra *persona* relativa a la presencia de un *producto contaminado*. Si el *esgrimista* u otra *persona* solicitan una *audiencia preliminar*, el panel de audiencia será un grupo *ad-hoc* o el Tribunal Disciplinario Antidopaje designado por la FIE.

7.9.3.2 Se impondrá una *suspensión provisional* (o no se levantará) a menos que el *esgrimista* u otra *persona* establezca que: a) no hay posibilidades de confirmar una afirmación sobre una infracción del Reglamento Antidopaje, por ejemplo, debido a un fallo evidente en el caso contra el *esgrimista* u otra *persona*; b) el *esgrimista* u otra *persona* esgrimen argumentos de peso que indican que no existe culpa o negligencia en cuanto a la alegación de incumplimiento del Reglamento Antidopaje, por lo que es posible que se elimine cualquier período de *suspensión* que de lo contrario podría imponerse por dicho incumplimiento en el marco del Artículo 10.4, o c) existen otros hechos que hacen que sea claramente injusto, en cualquier circunstancia, imponer una *suspensión provisional* antes de la audiencia final en virtud del Artículo 8. Este fundamento debe interpretarse en un sentido estricto y aplicarse únicamente en circunstancias realmente excepcionales. Por ejemplo, el hecho de que la *suspensión provisional* impidiese al *esgrimista* u otra *persona* participar en una *competición* o *acontecimiento* no se considerará una circunstancia excepcional para estos fines.

7.9.4 Si se impone una *suspensión provisional* sobre la base de un *resultado analítico adverso* en una *muestra A*, y un análisis posterior de una *muestra B* no confirma los resultados del análisis de la *muestra A*, el *esgrimista* no será sometido a ninguna otra *suspensión provisional* como consecuencia de la infracción del Artículo 2.1. En el supuesto de que se excluya al *esgrimista* (o a su equipo) de un *acontecimiento* por infracción del Artículo 2.1, y el análisis posterior de la *muestra B* no confirme el resultado del análisis de la *muestra A*, siempre que no

interfiera en el *acontecimiento* cuando todavía sea posible reintegrar al *esgrimista* o a su equipo, podrán seguir participando en el *acontecimiento*. Además, el *esgrimista* o el equipo podrán participar a partir de entonces en otras *competiciones* del mismo *acontecimiento*.

7.9.5 En los casos en que se haya notificado al *esgrimista* o a otra *persona* una infracción del Reglamento Antidopaje, pero no se haya impuesto una *suspensión provisional*, se deberá brindar al *esgrimista* o a otra *persona* la oportunidad de aceptar una *suspensión provisional* de forma voluntaria mientras espera la determinación de un fallo.

[Comentario sobre el Artículo 7.9: El período de suspensión provisional del *esgrimista* y de otras *personas* se deducirá del de la sanción que se le imponga de forma definitiva. Consúltense los Artículos 10.11.3.1 y 10.11.3.2.]

7.10 Resolución sin audiencia

7.10.1 Acuerdo entre las partes

Puede suceder que, durante el proceso de gestión de resultados, el *esgrimista* u otra *persona* acuerden con la FIE la sanción impuesta por el Código, o que la FIE (o su Administrador Antidopaje delegado) considere apropiada la flexibilidad en la imposición de sanciones. El acuerdo deberá indicar todos los motivos por los cuales se acordó dicho período de suspensión, incluida (si procede) una justificación de por qué se aplicó la flexibilidad en la sanción.

Dicho acuerdo se considerará como una decisión para el caso, de la cual se informará a las partes con derecho a apelar en virtud del Artículo 13.2.3 tal como prevé el Artículo 14.2.2. Asimismo, la decisión se divulgará de conformidad con el Artículo 14.3.2.

7.10.2 Renuncia al derecho de audiencia

Un *esgrimista* u otra *persona* acusados de haber infringido el Reglamento Antidopaje podrán renunciar de forma expresa al derecho de audiencia. Alternativamente, si un *esgrimista* u otra *persona* a quien se imputa el incumplimiento del Reglamento Antidopaje no solicita una audiencia o no impugna lo alegado en el plazo especificado en la notificación enviada por la FIE (o por su Administrador Antidopaje delegado) en la que se alega dicha infracción, se considerará que ha renunciado a una audiencia y que ha aceptado las *consecuencias* previstas por este Reglamento Antidopaje o (cuando exista cierta discrecionalidad en cuanto a las consecuencias, en virtud de este Reglamento Antidopaje) que la FIE ha ofrecido.

7.10.3 Proceso por el que un *esgrimista* renuncia a una audiencia

En los casos en que se aplica el Artículo 7.10.2, no será necesaria una audiencia ante el Tribunal Disciplinario Antidopaje de la FIE. Por lo tanto, la FIE (o su Administrador Antidopaje delegado) remitirá el caso al Tribunal Disciplinario Antidopaje de la FIE para su adjudicación, y transmitirá toda la documentación disponible del caso. El Tribunal Disciplinario Antidopaje de la FIE, compuesto de tres miembros (un presidente y dos miembros) (consúltese el Artículo 8.2), emitirá inmediatamente (de conformidad con el Artículo 8.3) una decisión por escrito sobre la comisión de la infracción del Reglamento Antidopaje y sobre las consecuencias impuestas como resultado de ello, y expondrá los motivos completos para cualquier período de suspensión impuesto, incluida (si procede) una justificación de por qué no se impuso el plazo máximo posible de suspensión. La FIE enviará ejemplares de tal decisión a otras organizaciones antidopaje con derecho a apelar en virtud del Artículo 13.2.3, y divulgará públicamente tal decisión con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 14.3.2.

7.11 Notificación de las decisiones de gestión de resultados

En todos los casos en los que la FIE haya alegado una infracción del Reglamento Antidopaje, haya retirado tal alegación, haya impuesto una *suspensión provisional* o haya acordado con el *esgrimista* u otra *persona* la imposición de *consecuencias* sin celebrarse una audiencia, la FIE informará de ello, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 14.2.1 a otras organizaciones antidopaje que tengan el derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3.

7.12 Retirada del deporte

Si un *esgrimista* u otra *persona* se retiran en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados realizado por la FIE, ésta seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un *esgrimista* u otra *persona* se retiran antes del comienzo de un proceso de gestión de resultados y la FIE hubiera tenido competencia sobre la gestión de resultados del *esgrimista* o de otra *persona* en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción del Reglamento Antidopaje, ésta tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados.

[Comentario sobre el Artículo 7.12: La conducta del esgrimista o de otra persona antes de que éstos entren en la jurisdicción de cualquier organización antidopaje no constituye una infracción del Reglamento Antidopaje, pero sí constituye un fundamento legítimo para denegar el ingreso del esgrimista o de otra persona en una organización deportiva.]

ARTÍCULO 8 DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA

8.1 Audiencias posteriores a la gestión de resultados de la FIE

8.1.1 El Presidente de la FIE nombrará un panel de audiencia permanente constituido por un presidente, que deberá ser abogado, y al menos otros cinco expertos en la lucha contra el dopaje ("Panel Antidopaje de la FIE"). Antes de su nombramiento, la Comisión Jurídica podrá examinar a los aspirantes a miembros del comité para garantizar que conozcan debidamente el Reglamento Antidopaje y que tengan experiencia en el manejo de estos asuntos. Cada miembro de la Comisión será independiente de su *federación nacional*, en la medida en que no puede ser un asalariado de aquélla ni desempeñar un puesto de responsabilidad dentro de una *federación nacional*. El mandato de cada miembro del Panel Antidopaje será de cuatro años.

8.1.2 Las infracciones del Reglamento Antidopaje de la FIE serán juzgadas por un "Tribunal Disciplinario Antidopaje" integrado por tres miembros del Panel Antidopaje de la FIE, uno de los cuales será nombrado Presidente del Tribunal.

8.2 Principios de una audiencia justa

8.2.1 Cuando la FIE envía una notificación a un *esgrimista* o a otra *persona* alegando la infracción de una regla antidopaje, y el *esgrimista* u otra *persona* no renuncian a su derecho a una audiencia con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7.10.1 o en el Artículo 7.10.2, el Presidente o el Panel Antidopaje designarán a tres miembros del Panel (entre los que puede contarse el Presidente) para que conformen el Tribunal Disciplinario Antidopaje, con miras a una audiencia y a una resolución judicial.

Al menos un miembro del Tribunal será abogado. Se prestará suma atención al designar a los miembros del Tribunal para asegurarse de que no haya conflicto de intereses. Los tres miembros del Tribunal no habrán tenido ninguna relación previa con el caso y no deberán tener la misma nacionalidad del *esgrimista* ni de otra *persona* sobre la que se sospeche que ha incumplido el Reglamento Antidopaje. Si existiese alguna duda, podrá asignarse a la Comisión Jurídica la tarea de resolver cualquier tipo de conflicto.

8.2.2 Las audiencias se celebrarán en un plazo razonable. En el caso de que se imponga una *suspensión provisional* o de que ésta sea aceptada por el *esgrimista* o por otra *persona*, la audiencia se anticipará. En cualquier caso, la audiencia se celebrará en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de la notificación descrita en los Artículos 7.2 a 7.7. Las audiencias celebradas en el marco de *acontecimientos* pueden seguir un procedimiento expedito según

lo autorizado en el reglamento de la *organización antidopaje* y por el Tribunal Disciplinario Antidopaje.

[Comentario sobre el Artículo 8.2.2: Por ejemplo, una audiencia podrá acelerarse en vísperas de un gran acontecimiento, cuando sea necesaria una sentencia relativa a una infracción del Reglamento Antidopaje con el fin de determinar si el esgrimista está o no autorizado a participar en el acontecimiento, o incluso durante un acontecimiento en el que la resolución dictada determinará la validez de los resultados del esgrimista o la continuación de su participación en dicho acontecimiento.]

8.2.3 El Tribunal Disciplinario Antidopaje de la FIE deberá determinar el procedimiento que se seguirá durante la audiencia.

El proceso de la audiencia deberá respetar los siguientes principios:

- a) el derecho de las partes a ser representadas por un abogado (a cargo de la parte) o a ser acompañadas por una persona de su elección;
- b) el derecho a responder a las acusaciones de infracción del Reglamento Antidopaje y a las *consecuencias* resultantes;
- c) el derecho de las partes a exponer las pruebas, incluido el derecho a citar e interrogar a los testigos, y
- d) el derecho del *esgrimista* u otra *persona* a contar con un intérprete durante la audiencia; la comisión antidopaje tiene la responsabilidad de decidir quién asumirá los gastos inherentes.

8.2.4 La *AMA* y la *federación nacional* del *esgrimista* o de otra *persona* podrán asistir a la audiencia como observadores. En todo caso, la FIE informará a la *AMA* de la evolución de los casos pendientes y del resultado de todas las audiencias.

8.2.5 El Tribunal Disciplinario Antidopaje de la FIE actuará de manera equitativa e imparcial en todo momento.

8.3 Decisiones

8.3.1 El Tribunal Disciplinario Antidopaje emitirá un fallo por escrito en el plazo de treinta 30 días a partir de la fecha en que finalice la audiencia (o de la fecha en que el caso se remitió al Tribunal tras haber renunciado el *esgrimista* u otra *persona* a su derecho a una audiencia de conformidad con el Artículo 7.10.2). El acuerdo deberá indicar todos los motivos por los cuales se adoptaron dichas medidas, así como cualquier período de suspensión, incluida (si procede) una justificación de por qué se no se adoptaron las mayores consecuencias posibles. La decisión se redactará en inglés.

8.3.2 La decisión podrá recurrirse ante el TAS según lo dispuesto en el Artículo 13. Se le proporcionarán copias de la decisión al *esgrimista* o a otra *persona* y a otras organizaciones antidopaje con derecho a apelar en virtud del Artículo 13.2.3.

8.3.3 De no interponerse una apelación contra la decisión, a) si la decisión determina que se cometió una infracción del Reglamento Antidopaje, ésta será *divulgada públicamente* conforme a lo dispuesto en el Artículo 14.3.2, pero b) si se determina que no se cometió una infracción del Reglamento Antidopaje, la decisión será *divulgada públicamente* con el consentimiento del *esgrimista* o de otra *persona* objeto de la decisión. La FIE (o su Administrador Antidopaje delegado) hará lo posible para obtener dicho consentimiento y, de obtenerlo, *divulgará públicamente* la decisión en su totalidad o la redacción aprobada por el *esgrimista* o por otra persona. En los casos en los que haya *menores* implicados se aplicarán los principios que figuran en el Artículo 14.3.6.

8.4 Audiencia única ante el TAD

Las infracciones del Reglamento Antidopaje de las que sean acusados los *esgrimistas* podrán ser escuchadas directamente por el *TAD*, sin que sea necesaria una audiencia previa y siempre que cuenten con el consentimiento del *esgrimista*, de la FIE, de la *AMA* y de cualquier otra *organización nacional antidopaje* con derecho a apelación en primera instancia ante el *TAD*.

[Comentario sobre el Artículo 8.4: Si todas las partes identificadas en este artículo consideran que sus intereses estarán debidamente protegidos en una única audiencia, no habrá necesidad de realizar el desembolso extraordinario que suponen las dos audiencias. Una organización antidopaje que desee participar en una audiencia del TAD como parte o como observadora, podrá exigir, como condición de la aprobación de dicha audiencia única, que el TAD le otorgue el derecho de participación.]

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción de una regla antidopaje en *deportes individuales* relacionada con un *control en competición* supondrá la *anulación* automática de los resultados obtenidos en esa *competición* con todas sus *consecuencias*, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios.

[Comentario sobre el Artículo 9: En este caso, todos los esgrimistas que se clasificaron después de la descalificación del esgrimista ascenderán un puesto en los resultados de la competición. Si es necesario, los dos terceros lugares se decidirán en función de su clasificación para la composición de la tabla].

Cuando un esgrimista gana una medalla de oro utilizando una sustancia prohibida, se considerará injusto para los otros esgrimistas en la competición, independientemente de la culpabilidad del ganador de dicha medalla.

Sólo podrá beneficiarse de sus resultados competitivos un esgrimista "limpio". Para los deportes de equipo, consúltese el Artículo 11 (Consecuencias para los equipos).]

ARTÍCULO 10 SANCIONES IMPUESTAS A PERSONAS

10.1 Anulación de los resultados en el acontecimiento durante el cual tiene lugar la infracción de la normativa antidopaje

Una infracción de una norma podrá suponer, según lo que decida la organización encargada del acontecimiento, una *anulación* de todos los resultados individuales del *esgrimista* obtenidos en el marco de ese *acontecimiento*, con todas las *consecuencias*, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos expuestos en el Artículo 10.1.1.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *anulación* de otros resultados en un *acontecimiento* podrían contarse, por ejemplo, la gravedad de la infracción del Reglamento Antidopaje cometida por el *esgrimista*, y el hecho de que el éste haya tenido *controles* negativos realizados en otras *competiciones*.

[Comentario sobre el Artículo 10.1: Mientras que el Artículo 9 invalida los resultados de una única competición en la que el deportista haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este artículo puede conducir a la anulación de todos los resultados obtenidos en todas las pruebas durante el acontecimiento en cuestión (por ejemplo, los Campeonatos del Mundo de la FINA).]

10.1.1 Cuando el *esgrimista* consiga demostrar la *ausencia de culpa* o de *negligencia* en relación con la infracción, sus resultados individuales en otras *competiciones* no serán *anulados*, salvo que los resultados obtenidos en esas *competiciones* que no sean la *competición* en la que se haya producido la infracción del Reglamento Antidopaje pudieran haberse visto influidos por tal infracción.

10.2 Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de una sustancia prohibida o de un método prohibido

El período de *suspensión* impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, de acuerdo con cualquier reducción o *suspensión* potencial establecida en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6:

10.2.1 El período de *suspensión* será de cuatro años cuando:

10.2.1.1 La infracción del Reglamento Antidopaje no involucre una *sustancia específica*, salvo que el *esgrimista* u

otra *persona* puedan demostrar que la infracción no fue intencional.

10.2.1.2 La infracción del Reglamento Antidopaje implique una *sustancia específica*, y la FIE pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2 En el caso de no aplicarse el Artículo 10.2.1, el período de *suspensión* será de dos años.

10.2.3 Con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 10.2 y 10.3, el término "intencional" se emplea para identificar a los *esgrimistas* que hacen trampas. El término, por lo tanto, implica que el *esgrimista* u otra *persona* incurrieron en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción del Reglamento Antidopaje, e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Se presumirá que una infracción del Reglamento Antidopaje que se haya observado a partir de un *resultado analítico adverso* por una *sustancia prohibida sólo en competición*, es intencional, salvo que se demuestre lo contrario, a saber, no intencional, si se trata de una *sustancia específica* y el *esgrimista* puede acreditar que dicha *sustancia prohibida* fue utilizada *fuera de competición*. Una infracción del Reglamento Antidopaje que sea consecuencia de un *resultado analítico adverso* por una *sustancia prohibida sólo en competición* no deberá considerarse intencional si la sustancia no es una *sustancia específica* y el *esgrimista* puede acreditar que utilizó la *sustancia prohibida fuera de competición* en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

10.3 Suspensión por otras infracciones del Reglamento Antidopaje

El período de *suspensión* para infracciones del Reglamento Antidopaje distintas a las reflejadas en el Artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sean aplicables los Artículos 10.5 o 10.6:

10.3.1 En lo que respecta a las infracciones del Artículo 2.3 o del Artículo 2.5, el período de *suspensión* será de cuatro) años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la toma de *muestras*, el *esgrimista* pueda demostrar que la infracción del Reglamento Antidopaje no se cometió deliberadamente (tal como se define en el Artículo 10.2.3), en cuyo caso el período de *suspensión* será de dos años.

10.3.2 En lo tocante a las infracciones del Artículo 2.4, el período de *suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, según el grado de *culpabilidad* del *esgrimista*. La flexibilidad entre dos años y un año de *suspensión* que prevé este artículo no se aplicará a los

esgrimistas que, por motivo de sus cambios de localización de último minuto u otras conductas, levanten grandes sospechas de que intentan evitar someterse a los *controles*.

10.3.3 En lo que respecta a las infracciones del Artículo 2.7 o del Artículo 2.8, el período de *suspensión* será como mínimo de cuatro años, hasta un máximo de *suspensión* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción del Artículo 2.7 o del Artículo 2.8 en la que esté involucrado un *menor* será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el *personal de apoyo a los esgrimistas* en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con *sustancias específicas*, dará lugar a la *suspensión* de por vida del *personal de apoyo al esgrimista*. Además, las infracciones considerables del Artículo 2.7 o del Artículo 2.8 que también puedan vulnerar leyes y reglamentos no deportivos se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

[Comentario sobre el Artículo 10.3.3: Quienes estén involucrados en el dopaje o en el encubrimiento del dopaje de esgrimistas serán objeto de sanciones más severas que las de los esgrimistas que den positivo. Dado que la autoridad de las organizaciones deportivas se limita generalmente a las sanciones deportivas tales como la suspensión de la acreditación, afiliación u otros beneficios deportivos, comunicar las actuaciones del personal de apoyo a los deportistas a las autoridades competentes es un paso importante en la lucha contra el dopaje.]

10.3.4 En lo que respecta a las infracciones del Artículo 2.9, el período de *suspensión* impuesto será como mínimo de dos años, hasta un máximo de cuatro años, según la gravedad de la infracción.

10.3.2 En lo tocante a las infracciones del Artículo 2.10, el período de *suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, según el grado de *culpabilidad* del *esgrimista* y otras circunstancias del caso.

[Comentario sobre el Artículo 10.3.5: Si la "otra persona" a la que se refiere el Artículo 2.10 es una persona jurídica y no una persona física, esta entidad podrá someterse a las sanciones establecidas en el Artículo 12.]

10.4 Eliminación del período de *suspensión* en ausencia de culpa o de negligencia

Cuando un *esgrimista* u otra *persona* demuestren, en un caso concreto, la *ausencia de culpa o de negligencia* por su parte, se eliminará el período de *suspensión* que se hubiera aplicado en su caso.

[Comentario sobre el Artículo 10.4: Este artículo y el Artículo 10.5.2 se aplicarán únicamente para la imposición de sanciones; no se aplicarán para determinar si se ha producido una infracción del Reglamento Antidopaje. Solamente se aplicarán en circunstancias excepcionales, por ejemplo, en el caso de un esgrimista que pruebe que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. Por el contrario, la ausencia de culpa o de negligencia no se aplicará en las circunstancias siguientes: a) se ha obtenido un resultado positivo por un error en el etiquetado o por una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los esgrimistas son responsables de los productos que ingieren (Artículo 2.1.1) y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); b) el médico personal o entrenador de un esgrimista le ha administrado una sustancia prohibida sin haber informado al esgrimista (los esgrimistas son responsables de la elección de su médico personal y de advertirle de la prohibición de recibir cualquier sustancia prohibida), y c) la contaminación de un alimento o de una bebida del esgrimista por parte de su pareja, su entrenador o cualquier otra persona del círculo de conocidos del esgrimista (los esgrimistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del Artículo 10.5, en base a la ausencia de culpa o de negligencia significativa.]

10.5 Reducción del período de *suspensión* debido a la *ausencia de culpa o de negligencia significativa*

10.5.1 Reducción de las sanciones por *sustancias específicas* o *productos contaminados* por infracciones de los Artículos 2.1, 2.2 o 2.6.

10.5.1.1 Sustancias específicas

Si en la infracción del Reglamento Antidopaje interviene una *sustancia específica* y el *esgrimista* u otra *persona* puede demostrar *ausencia de culpa o de negligencia significativa*, el período de *suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación, y en ningún período de *suspensión* y, como máximo, en dos años de *suspensión*, dependiendo del grado de *culpabilidad* del *esgrimista* o de otra *persona*.

10.5.1.2 *Productos contaminados*

Si el *esgrimista* u otra *persona* pueden demostrar *ausencia de culpa o de negligencia significativas*, y la *sustancia prohibida* detectada procedía de un *producto contaminado*, el período de *suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación y, como máximo, en dos años de *suspensión*,

según el grado de *culpabilidad* del *esgrimista* o de otra *persona*.

[Comentario sobre el Artículo 10.5.1.2: Para la determinación del grado de *culpabilidad* del *esgrimista*, podría ser, por ejemplo, favorable para el *esgrimista* que éste hubiera declarado en su formulario de control de dopaje el producto que se consideró contaminado posteriormente.]

10.5.2 Aplicación de la *ausencia de culpa* o de *negligencia significativas* más allá de la aplicación del Artículo 10.5.1

Si un *esgrimista* u otra *persona* demuestran, en un caso concreto en el que no sea aplicable el Artículo 10.5.1, que hay *ausencia de culpa* o de *negligencia significativa* por su parte, sin perjuicio de la reducción adicional o eliminación prevista en el Artículo 10.6, el período de *suspensión* aplicable podrá reducirse basándose en el grado de *culpabilidad* del *esgrimista* o de otra *persona*, pero el período de *suspensión* reducido no podrá ser inferior a la mitad del período de *suspensión* aplicable. Si, por el contrario, el período de *suspensión* aplicable es de por vida, el período reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho años.

[Comentario sobre el Artículo 10.5.2: Este artículo podrá aplicarse a cualquier infracción del Reglamento Antidopaje, salvo a aquellos artículos en los que la intención es un elemento de la infracción de la regla antidopaje (por ejemplo, los Artículos 2.5, 2.7, 2.8. o 2.9) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el Artículo 10.2.1.) o un grado de *suspensión* ya previsto en un artículo basado en la gravedad de la infracción del *esgrimista* o de otra *persona*.]

10.6 Eliminación, reducción o suspensión del período de *suspensión* u otras consecuencias por motivos distintos a la *culpabilidad*

10.6.1 *Ayuda sustancial* para el descubrimiento o la demostración de infracciones del Reglamento Antidopaje

10.6.1.1 Antes de emitirse la sentencia de apelación definitiva en virtud del Artículo 13, o de finalizar el plazo establecido para la apelación, la FIE podrá suspender una parte del período de *suspensión* impuesto en casos concretos en los que un *esgrimista* u otra *persona* hayan prestado una *asistencia sustancial* a una *organización antidopaje*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional, permitiendo así: i) a la *organización antidopaje* descubrir o tramitar una infracción del Reglamento Antidopaje cometida por otra *persona*, o ii) a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar un acto delictivo o un incumplimiento de las

reglas profesionales cometido por otra *persona*, y que la información facilitada por la *persona* que ha prestado la *asistencia sustancial* se suministre a la FIE. Tras una sentencia final de apelación, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13, o el fin del plazo de apelación, la FIE únicamente podrá suspender una parte del período de *suspensión* aplicable, con la autorización de la AMA. El grado en que puede suspenderse el período de *suspensión* que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción del Reglamento Antidopaje que haya cometido el *esgrimista* u otra *persona*, y en la pertinencia de la *asistencia sustancial* que hayan proporcionado el *esgrimista* u otra *persona* con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del período de *suspensión* que hubiera sido de aplicación. Si el período de *suspensión* aplicable es de por vida, el período de *suspensión* con arreglo a este artículo no deberá ser inferior a ocho años. Si el *esgrimista* u otra *persona* no ofrecen la *asistencia sustancial* en la que se basó la suspensión del período de *suspensión*, la FIE restablecerá el período de *suspensión* original. La decisión de la FIE de restaurar o no un período de *suspensión* establecido podrá ser recurrida por cualquier *persona* con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.

10.6.1.2 Para alentar a los *esgrimistas* y a otras *personas* a ofrecer *asistencia sustancial* a las *organizaciones antidopaje*, a petición de la FIE o a petición del *esgrimista* o de otra *persona* que ha cometido (o ha sido acusado de cometer) una infracción del Reglamento Antidopaje, la AMA podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del período de *suspensión* y otras *consecuencias* que serían aplicables. En circunstancias excepcionales, la AMA podrá acordar suspensiones del período de *suspensión* y otras *consecuencias* por *asistencia sustancial* superiores a las previstas en este artículo, o incluso no establecer ningún período de *suspensión* o no restituir el premio o el pago de multas o gastos. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de la sanción, según lo establecido en este artículo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13, las decisiones de la AMA en el contexto de este artículo no podrán ser recurridas por ninguna otra *organización antidopaje*.

10.6.1.3 Si la FIE suspende cualquier parte de una sanción aplicable debido a la existencia de *asistencia sustancial*, deberá notificarlo a las otras *organizaciones antidopaje* con

derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14.2. En circunstancias excepcionales en las que la AMA determine que esto beneficiaría a la campaña antidopaje, podrá autorizar a la FIE para que suscriba acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de *asistencia sustancial* o la naturaleza de la *asistencia sustancial* que se está ofreciendo.

[Comentario sobre el Artículo 10.6.1: Para conseguir un deporte limpio, es fundamental la colaboración de los esgrimistas, de su personal de apoyo y de otras personas que reconozcan sus errores y estén dispuestas a dar a conocer otras infracciones del Reglamento Antidopaje. Ésta es la única circunstancia que contempla el Código mediante la cual se puede autorizar la suspensión de un período de suspensión sería aplicable de otro modo.]

10.6.2 Admisión de una infracción del Reglamento Antidopaje en ausencia de otras pruebas.

En el caso de que un *esgrimista* u otra *persona* admitan voluntariamente haber cometido una infracción del Reglamento Antidopaje antes de haberseles notificado la toma de una *muestra* que podría demostrar una infracción del Reglamento Antidopaje (o, en caso de infracción del Reglamento Antidopaje distinta a lo establecido en el Artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida en virtud del Artículo 7) y de que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el período de *suspensión* podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de *suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

[Comentario sobre el Artículo 10.6.2: Este artículo se aplicará cuando el esgrimista u otra persona se presenten y admitan la infracción del Reglamento Antidopaje en el caso de que ninguna Organización antidopaje sea consciente de que se haya podido cometer alguna infracción de dicho Reglamento. No se aplicará en aquellas circunstancias en las que la confesión tenga lugar después de que el esgrimista u otra persona crean que su infracción está a punto de ser detectada. El grado de reducción de la suspensión deberá basarse en la probabilidad de que la infracción del esgrimista o de otra persona hubiera sido detectada de no haberse presentado éstos voluntariamente.]

10.6.3 Confesión inmediata de una infracción del Reglamento Antidopaje tras ser acusado de una infracción sancionable en virtud del Artículo 10.2.1. o del Artículo 10.3.1.

En el caso de que un *esgrimista* u otra *persona* potencialmente objeto de una sanción de cuatro años en virtud del Artículo 10.2.1 o 10.3.1 (por evitar o rechazar la toma de *muestras* o por

manipular la toma de *muestras*) confiese inmediatamente la existencia de la infracción del Reglamento Antidopaje tras ser acusado por la FIE, y previa aprobación tanto de la AMA como de la FIE encargada de la gestión de resultados, podrá ver reducido su período de *suspensión* hasta un mínimo de dos años, en función de la gravedad de la infracción y del grado de *culpabilidad* del *esgrimista* o de otra *persona*.

10.6.4 Reducción de una sanción mediante la aplicación de varios fundamentos

En el caso de que un *esgrimista* u otra *persona* demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los Artículos 10.4, 10.5 o 10.6, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del Artículo 10.6, el período de *suspensión* que se habría aplicado de otro modo se establecerá de acuerdo con los Artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5. Si el *esgrimista* u otra *persona* demuestran su derecho a una reducción o a la suspensión del período de *suspensión* en virtud del Artículo 10.6, el período de sanción podrá ser reducido o suspendido, aunque nunca menos de la cuarta parte del período de *suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

[Comentario sobre el Artículo 10.6.4: La sanción correspondiente se decidirá mediante cuatro pasos. En primer lugar, el panel de audiencia determinará cuál de las sanciones básicas (Artículos 10.2, 10.3, 10.4 o 10.5) se aplicará a esa infracción concreta del Reglamento Antidopaje. En segundo lugar, si la sanción básica prevé distintos grados de sanciones, el panel de audiencia deberá determinar la sanción aplicable en un intervalo de tiempo en función del grado de culpabilidad del esgrimista o de otra persona. En tercer lugar, el panel de audiencia determinará si existen fundamentos para una anulación, suspensión o reducción de la sanción (Artículo 10.6). Por último, el panel de audiencia determinará el inicio del período de suspensión en virtud del Artículo 10.11. El Anexo 2 contiene varios ejemplos de cómo debe aplicarse el Artículo 10.]

10.7 Varias infracciones

10.7.1 En caso de una segunda infracción del Reglamento Antidopaje por un *esgrimista* u otra *persona*, el período de *suspensión* será el más largo que resulte de los siguientes:

- a) seis meses;
- b) la mitad del período de *suspensión* impuesto por la primera infracción del Reglamento Antidopaje sin tener en cuenta ninguna reducción en el marco del Artículo 10.6, o
- c) el doble del período de *suspensión* que se hubiera aplicado

a la segunda infracción del Reglamento Antidopaje tratada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción en el marco del Artículo 10.6.

El período de *suspensión* establecido anteriormente puede ser reducirse más por la aplicación del Artículo 10.6.

10.7.2 La existencia de una tercera infracción del Reglamento Antidopaje siempre dará lugar a la *suspensión* de por vida, salvo si esta tercera infracción cumple las condiciones de eliminación o reducción del período de *suspensión* establecidas en los Artículos 10.4 o 10.5, o supone una infracción del Artículo 2.4. En estos casos concretos, el período de *suspensión* oscilará entre ocho años y la *suspensión* de por vida.

10.7.3 Una infracción del Reglamento Antidopaje en relación con la cual un *esgrimista* u otra *persona* haya demostrado la *ausencia de culpa o de negligencia* no se considerará una infracción anterior a los efectos de este artículo.

10.7.4 Reglas adicionales para ciertas infracciones potencialmente múltiples

10.7.4.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud del Artículo 10.7, una infracción del Reglamento Antidopaje únicamente se considerará segunda infracción si la FIE consigue demostrar que el *esgrimista* u otra *persona*, ha cometido una segunda infracción del Reglamento Antidopaje tras haberles sido notificada la primera infracción en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7, o después de que la FIE se haya esforzado razonablemente en presentar esa notificación de la primera infracción. Si la FIE no logra establecer este hecho, las infracciones deberán considerarse como una única y primera infracción, y la sanción impuesta se basará en la infracción por la que se imponga la sanción más severa.

10.7.4.2 Si, tras la imposición de una sanción debido a una primera infracción del Reglamento Antidopaje, la FIE descubre hechos relativos a una infracción del Reglamento Antidopaje por parte del *esgrimista* o de otra *persona* cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, la FIE impondrá una otra sanción basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las *competiciones* que se remonten a la primera infracción serán *anulados*, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 10.8.

10.7.5 Varias infracciones del Reglamento Antidopaje durante un período de diez años.

A efectos del Artículo 10.7, cada infracción del Reglamento Antidopaje deberá haberse producido en un mismo período de diez años para que puedan ser consideradas como infracciones múltiples.

10.8 Anulación de resultados obtenidos en las competiciones posteriores a la toma de muestras o a la perpetración de una infracción del Reglamento Antidopaje

Además de la *anulación* automática de los resultados obtenidos en la *competición* durante la cual se haya detectado una *muestra* positiva en virtud del Artículo 9, todos los demás resultados obtenidos a partir de la fecha en que se tomó una *muestra* positiva (*en competición o fuera de competición*) o a partir de la fecha en que haya tenido lugar otra infracción del Reglamento Antidopaje serán *anulados*, con todas las *consecuencias* que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier *suspensión provisional* o período de *suspensión*, salvo por razones de equidad.

[Comentario sobre el Artículo 10.8: El Código no impide en ningún caso que los esgrimistas u otras personas perjudicadas por las acciones de una persona que haya infringido el Reglamento Antidopaje hagan valer los derechos que les habrían correspondido si no se hubiera cometido la infracción y demanden a esa persona por daños y perjuicios.]

10.9 Asignación de los gastos adjudicados por el TAD y los premios obtenidos fraudulentamente

La prioridad para el reembolso de los gastos adjudicados por el *TAD* y el importe de los premios conseguidos fraudulentamente será la siguiente: en primer lugar, el pago de los gastos adjudicados por el *TAD*; en segundo lugar, el reembolso de los gastos de la *FIE*.

10.10 Consecuencias económicas

Cuando un *esgrimista* u otra *persona* cometen una infracción del Reglamento Antidopaje, la *FIE* podrá, a su criterio y con sujeción al principio de proporcionalidad, contemplar la posibilidad de: a) recuperar del *esgrimista* u otra *persona* los gastos ocasionados por las infracciones del Reglamento Antidopaje, independientemente del período de *suspensión* impuesto, o b) multar al *esgrimista* u otra *persona* por una cantidad de hasta 1.000 dólares estadounidenses en los casos en que ya se haya impuesto el máximo período de *suspensión* que se aplicaría de otro modo.

La imposición de una sanción financiera o la recuperación de los gastos por parte de la *FIE* no deberán considerarse como base para la reducción de la

suspensión o de otra sanción que se aplicaría de otro modo en virtud del Código.

10.11 Inicio del período de *suspensión*

A excepción de lo que se indica a continuación, el período de *suspensión* empezará en la fecha en que se dicte el fallo definitivo que determine la *suspensión* o, si se renuncia a la audiencia o ésta no se realiza, en la fecha en la que la *suspensión* sea aceptada o impuesta.

10.11.1 Retrasos no atribuibles al *esgrimista* o a otra *persona*

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *control del dopaje* no atribuibles al *esgrimista* o a otra *persona*, la FIE podrá iniciar el período de *suspensión* en una fecha anterior, iniciándose incluso en la fecha de toma de la *muestra* en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior del Reglamento Antidopaje. Se *anularán* todos los resultados obtenidos *en competición* durante el período de *suspensión*, incluida la *suspensión* retroactiva.

[Comentario sobre el Artículo 10.11.1: En casos de infracciones del Reglamento Antidopaje distintas a las previstas en el Artículo 2.1, el tiempo necesario para que una organización antidopaje obtenga y recopile datos suficientes para determinar la existencia de dicha infracción puede prolongarse, particularmente si el esgrimista u otra persona han adoptado medidas para evitar la detección. En estas circunstancias, no deberá emplearse la flexibilidad prevista en este artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior.]

10.11.2 Confesión inmediata

En el caso de que el *esgrimista* u otra *persona* confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un *esgrimista*, significa antes de que el *esgrimista* vuelva a competir) la infracción de la regla antidopaje tras haber sido notificada formalmente por la FIE, el período de *suspensión* podrá comenzar a partir de la fecha de toma de la *muestra* o a partir de la fecha en la que se haya cometido otra infracción posterior del Reglamento Antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este artículo, el *esgrimista* u otra *persona* deberán cumplir, como mínimo, la mitad del período de *suspensión*, a partir de la fecha en que el *esgrimista* u otra *persona* acepten la imposición de la sanción, a partir de la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción, o a partir de la fecha en que se haya impuesto la sanción. Este artículo no se aplica cuando el período de *suspensión* ya se ha reducido en virtud del Artículo 10.6.3.

10.11.3 Deducción por una *suspensión provisional* o por el período de *suspensión*

10.11.3.1 Si se impone una *suspensión provisional* al *esgrimista* o a otra *persona* y éste la respeta, dicho período de *suspensión provisional* podrá deducirse de cualquier otro período de *suspensión* que se le imponga definitivamente. Si se cumple un período de *suspensión* en virtud de una decisión que se recurre posteriormente, dicho período de *suspensión* podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

10.11.3.2 Si un *esgrimista* u otra *persona* acepta voluntariamente por escrito una *suspensión provisional* emitida por la FIE y respeta la *suspensión provisional*, el *esgrimista* u otra *persona* se beneficiará de la deducción del período de *suspensión* que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción del Reglamento Antidopaje en virtud del Artículo 14.1 recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la *suspensión provisional*.

[Comentario sobre el Artículo 10.11.3.2: La aceptación voluntaria de una suspensión provisional por parte de un esgrimista no constituye una confesión, y no se utilizará en ningún caso para extraer conclusiones en contra del esgrimista.]

10.11.3.3 No se deducirá ninguna fracción del período de *suspensión* por cualquier período antes de la entrada en vigor de la *suspensión provisional* impuesta o voluntaria, con independencia de que el *esgrimista* haya decidido no competir o haya sido suspendido por su equipo.

10.11.3.4 En los *deportes de equipo*, si se impone a un equipo un período de *suspensión*, salvo que la imparcialidad exija lo contrario, dicho período se iniciará en la fecha del fallo definitivo de la audiencia que imponga la *suspensión* o, en caso de renunciar a la audiencia, en la fecha en que sea aceptada o impuesta la *suspensión*. Todo período de *suspensión provisional* de un equipo (ya sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del período de *suspensión* total que haya de cumplirse.

[Comentario sobre el Artículo 10.11: El Artículo 10.11 establece claramente que los retrasos no atribuibles al esgrimista, su confesión inmediata y la suspensión provisional constituyen las únicas justificaciones para iniciar el período de suspensión antes de la fecha en la que se dicte el fallo definitivo.]

10.12 Estado durante una suspensión

10.12.1 Prohibición de participación durante una *suspensión*

Durante el período de *suspensión*, ningún *esgrimista* ni otra *persona* podrán participar, ejerciendo el papel que sea, en ninguna *competición* o actividad (salvo que reciban una autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación) que esté autorizada u organizada por alguno de los *signatarios*, por miembros del *signatario*, por un club u otra organización perteneciente a una organización de un miembro *signatario*, en *competiciones* autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de *acontecimientos nacionales* o *internacionales*, ni en ninguna actividad deportiva de élite o de nivel nacional financiada por un organismo público.

Un *esgrimista* u otra *persona* a la que se le imponga una *suspensión* de más de cuatro años podrán, tras cuatro años de *suspensión*, participar como *esgrimista* en acontecimientos deportivos locales no sancionados o, de lo contrario, bajo la autoridad de un *signatario del código* o miembro de un *signatario del código*, pero únicamente si el acontecimiento deportivo local no tiene lugar a un nivel en el que el *esgrimista* u otra *persona* en cuestión puedan clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un acontecimiento *internacional* (o acumular puntos para su clasificación) y no suponga que el *esgrimista* u otra *persona* trabajen en modo alguno con *menores*.

Los *esgrimistas* u otras *personas* a las que se les imponga un período de *suspensión* seguirán siendo objeto de *controles*.

[Comentario sobre el Artículo 10.12.1: Por ejemplo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10.12.2 siguiente, un esgrimista suspendido no podrá participar en campos de entrenamiento, exhibiciones, ni actividades organizadas por su federación nacional, ni por clubes que pertenezcan a ella o que estén financiados por un organismo público. Asimismo, el esgrimista suspendido no podrá competir en una liga profesional no signataria (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), ni en acontecimientos organizados por entidades no signatarias internacionales o nacionales sin que ello dé lugar a las consecuencias previstas en el Artículo 10.12.3. El término "actividad" también incluye, por ejemplo, actividades administrativas, como ocupar el cargo de funcionario, consejero, directivo, empleado o voluntario en la organización descrita en este artículo. Las suspensiones impuestas en un deporte también serán reconocidas por los otros deportes (consúltese el Artículo 15.1, Reconocimiento mutuo).]

10.12.2 Regreso a los entrenamientos

Como excepción al Artículo 10.12.1, un *esgrimista* podrá regresar al entrenamiento con un equipo, o volver a hacer uso de las instalaciones de un club u otra organización miembro de una organización miembro de la FIE, durante: 1) los últimos dos meses de su período de *suspensión*, o 2) el último cuarto del período de *suspensión* impuesto, si este tiempo fuera inferior.

[Comentario sobre el Artículo 10.12.2: Durante el período de entrenamiento descrito en este artículo, un esgrimista suspendido no podrá competir ni realizar ninguna de las actividades descritas en el Artículo 10.12.1 distintas al entrenamiento.]

10.12.3 Infracción de la prohibición de participar durante el período de *suspensión*

En el caso de que el *esgrimista* u otra *persona* a la que se haya impuesto una *suspensión* vulneren la prohibición de participar durante el período de *suspensión* descrito en el Artículo 10.12.1, los resultados de dicha participación serán *anulados*, y se añadirá al final del período de *suspensión* original un nuevo período de *suspensión* con una duración igual a la del período de *suspensión* original. El nuevo período de *suspensión* podrá reducirse según el grado de *culpabilidad* del *esgrimista* o de otra *persona* y otras circunstancias del caso. La decisión acerca de si el *esgrimista* u otra *persona* han vulnerado la prohibición de participar deberá tomarla la *organización antidopaje* que haya gestionado los resultados que han dado lugar al período de *suspensión* inicial. Esta decisión podrá recurrirse en virtud del Artículo 13.

En el supuesto que una *persona de apoyo al deportista* u otra *persona* ayuden de forma considerable a una *persona* a vulnerar la prohibición de participar durante el período de *suspensión*, la FIE podrá imponer sanciones en virtud del Artículo 2.9 por haber prestado dicha ayuda.

10.12.4 Retención de la ayuda económica durante el período de *suspensión*

Asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción del Reglamento Antidopaje distinta a una sanción reducida, según se describe en los Artículos 10.4 o 10.5, la FIE o la *federación nacional* retendrán la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con la práctica deportiva que reciba dicha *persona*.

10.13 Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el Artículo 14.3

ARTÍCULO 11 CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS

11.1 *Controles de los equipos*

Cuando se haya notificado a un miembro de un equipo de esgrima una infracción del Reglamento Antidopaje en virtud del Artículo 7 en relación con un *acontecimiento*, el organismo encargado de este último realizará los *controles específicos* a todos los miembros del equipo mientras se celebra el *acontecimiento*.

11.2 *Consecuencias para los equipos*

11.2.1 Una infracción de una regla antidopaje cometida por el miembro de un equipo en relación con un *control en competición* conllevará la *anulación* automática de los resultados obtenidos por el equipo en esa *competición*, con todas sus *consecuencias* para el equipo y sus miembros, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios.

11.2.1 Una infracción de una regla antidopaje cometida por el miembro de un equipo durante un *control en competición* o en relación con el mismo *podrá* conllevar la *anulación* de todos los resultados obtenidos por el equipo en esa *competición*, con todas sus *consecuencias* para el equipo y sus miembros, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios según lo dispuesto en el Artículo 11.2.3.

11.2.3 Cuando un *esgrimista* miembro de un equipo comete una infracción del Reglamento Antidopaje durante una competición en un *acontecimiento* o en relación con la misma, si los otros miembros del equipo demuestran ausencia de culpa o negligencia respecto a dicha infracción, los resultados del equipo en cualquier otra competición del mismo *acontecimiento* no se anularán, salvo que los resultados del equipo en la competición distinta a la competición en la cual tuvo lugar la infracción del Reglamento Antidopaje pudieran verse afectados por la infracción del Reglamento Antidopaje cometida por el esgrimista.

ARTÍCULO 12 SANCIONES Y GASTOS IMPUESTOS A LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

12.1 La FIE podrá retener toda o una parte de la financiación o de cualquier otra ayuda no financiera proporcionada a las *federaciones nacionales* que no cumplan con el presente Reglamento Antidopaje.

12.2 La FIE podrá solicitar a las *federaciones nacionales* el reembolso de los gastos (incluidos, entre otros, los gastos de laboratorio, de audiencia y de desplazamiento) con relación a una infracción del Reglamento Antidopaje cometida por un deportista o por cualquier otra persona afiliada a esta *federación nacional*.

12.3 La FIE podrá tomar otras medidas disciplinarias en contra de las *federaciones nacionales* en relación con el reconocimiento, las condiciones de participación de los oficiales y deportistas en los acontecimientos internacionales, y multas basadas en los siguientes puntos:

12.3.1 Cuatro (4) o más infracciones del Reglamento Antidopaje (distintas de las infracciones concernientes al Artículo 2.4 cometidas por los *esgrimistas* u otras *personas* afiliadas a la *federación nacional* en el transcurso de un período de 12 meses de controles efectuados por la FIE o por las *organizaciones antidopaje* distintas de la *federación nacional* o por su *organización nacional antidopaje*. En tal caso, la FIE podrá, si lo considera oportuno: a) prohibir que todos los oficiales de la *federación nacional* participen en cualquiera de las actividades de la FIE durante un intervalo de hasta dos años o b) multar a la *federación nacional* por una cantidad de hasta 10.000 dólares estadounidenses (a los efectos de la presente regla, cualquier multa pagada de conformidad con la regla 12.3.2 se acreditará a favor de cualquier multa impuesta).

12.3.1 Si los *esgrimistas* u otras *personas* afiliadas a la *federación nacional* cometen cuatro (4) o más infracciones del Reglamento Antidopaje (distintas de las infracciones concernientes al Artículo 2.4), además de las infracciones descritas en el Artículo 12.3.1, ien el transcurso de un período de 12 meses de controles efectuados por la FIE o por las *organizaciones antidopaje* distintas de la *federación nacional* o por su *organización nacional antidopaje*, la FIE podrá suspender la composición de la *federación nacional* durante un período de hasta cuatro años.

12.3.2 Más de un *esgrimista* u otra *persona* de una *federación nacional* cometen una infracción del Reglamento Antidopaje en el transcurso de un *acontecimiento internacional*. En tal caso, la FIE podrá multar a la *federación nacional* con una cantidad de hasta 10.000 dólares estadounidenses.

12.3.3 Una *federación nacional* no realiza los esfuerzos necesarios para informar a la FIE de la localización de un deportista después de haber recibido una solicitud de información de la FIE. En tal caso, la

FIE podrá multar a la federación nacional por una cantidad de hasta 10.000 dólares estadounidenses por *esgrimista*, además de todos los gastos incurridos por la FIE en los controles realizados a los *esgrimistas* de dicha *federación nacional*.

ARTÍCULO 13 APELACIONES

13.1 Decisiones sujetas a apelación

Las decisiones adoptadas en aplicación del *Código* o en aplicación de las reglas adoptadas de conformidad con el *Código* podrán recurrirse con arreglo a lo depuesto en los Artículos 13.2 al 13.7 o en el marco del presente Reglamento Antidopaje, las disposiciones del *Código* o *la norma internacional*. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación, salvo que la instancia de apelación decida lo contrario. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de examen de la decisión previstas en el reglamento de la *organización antidopaje*, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el Artículo 13.2.2 siguiente (con la salvedad de lo dispuesto en el Artículo 13.1.3).

13.1.1 *Ámbito de aplicación del examen sin límites*

El ámbito de aplicación del examen en apelación incluye todos los aspectos pertinentes del asunto, sin limitarse a los asuntos abordados o al ámbito de aplicación ante la instancia encargada de la decisión inicial.

13.1.2 El *TAD* no comunicará los resultados que estén siendo objeto de apelación.

Para adoptar su decisión, el *TAD* no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

[Comentario sobre el Artículo 13.1.2: Los procesos del TAD son totalmente nuevos. Los procesos que figuran a continuación no limitan la prueba ni tienen peso alguno en la audiencia ante el TAD.]

13.1.3 *Derecho de la AMA a no agotar las vías internas*

En caso de que la *AMA* tenga derecho a apelar en virtud del Artículo 13, y si ninguna otra parte ha apelado contra una decisión final dentro del procedimiento gestionado por la FIE, la *AMA* podrá apelar contra dicha decisión directamente ante el *TAD*, sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la FIE.

[Comentario sobre el Artículo 13.1.3: Si se dicta una sentencia antes de la fase final del proceso abierto por la FIE (por ejemplo, en una primera instancia) y ninguna de las partes decide recurrir esa decisión ante el siguiente nivel del procedimiento de la FIE (por ejemplo, el Comité Ejecutivo), la AMA podrá omitir los pasos restantes del proceso interno de la FIE y apelar directamente ante el TAD.]

13.2 Apelaciones de las decisiones relativas a infracciones del Reglamento Antidopaje, consecuencias y suspensiones provisionales, reconocimiento de las decisiones y jurisdicción

Conformemente a lo establecido en los Artículos 13.2 a 13.7, se podrá recurrir una decisión relativa a una infracción del Reglamento Antidopaje, una decisión que imponga o no *consecuencias* como resultado de una infracción del Reglamento Antidopaje, o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción del Reglamento Antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento abierto por una infracción del Reglamento Antidopaje no podrá continuarse por motivos procesales (incluida, por ejemplo, una receta médica); una decisión de la AMA de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un *esgrimista* pueda regresar a la *competición* con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 5.11; una decisión de la AMA de cesión de la gestión de resultados prevista en el Artículo 7.1 del Código; una decisión tomada por la FIE de no continuar con el procesamiento de un *resultado adverso* o de un *resultado atípico* como infracción del Reglamento Antidopaje, o de no continuar tramitando una infracción del Reglamento Antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo al Artículo 7.7; una decisión acerca de la imposición de una *suspensión provisional* tras una *audiencia preliminar* o por infracción de lo dispuesto en el Artículo 7.9; una decisión relativa a la falta de jurisdicción de la FIE para decidir en relación con una supuesta infracción del Reglamento Antidopaje o sus *consecuencias*; una decisión de suspender o no un período de *suspensión* para restablecer o no un período de *suspensión* suspendido conforme al Artículo 10.6.1; una decisión adoptada en virtud del Artículo 10.12.3, y una decisión de la FIE de no reconocer la decisión de otra *organización antidopaje* en virtud del Artículo 15.

13.2.1 Apelaciones relativas a *esgrimistas de nivel internacional* o *acontecimientos internacionales*

En los casos derivados de una participación en un *acontecimiento internacional*, o en los casos en los que estén implicados *esgrimistas de nivel internacional*, sólo se podrá recurrir la decisión ante el TAD.

[Comentario sobre el Artículo 13.2.1: Las decisiones del TAD son definitivas y vinculantes, con la salvedad de un proceso de anulación o del reconocimiento de una sentencia arbitral según la ley aplicable.]

13.2.2 Apelaciones relativas a otros *esgrimistas* u otras *personas*

En los casos en que no sea aplicable el Artículo 13.2.1, la decisión podrá recurrirse ante una instancia nacional que sea independiente e imparcial de conformidad con los reglamentos establecidos por la *organización nacional antidopaje* que tenga autoridad sobre el *esgrimista* u otra *persona*. Las reglas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes: una audiencia en un plazo razonable; el derecho a ser escuchado por un panel de audiencia justo e imparcial; el derecho de la *persona* a ser representada por un abogado a su cargo, y el derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable. *Si una organización nacional antidopaje no ha establecido dicha instancia, la decisión podrá recurrirse ante el TAD en el marco de las disposiciones aplicables ante dicho tribunal.*

13.2.3 *Personas* con derecho a recurrir

En los casos descritos en el Artículo 13.2.1, las partes siguientes tendrán derecho a presentar un recurso ante el TAD: a) el *esgrimista* u otra *persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; b) la parte contraria en el proceso en el que la decisión se haya dictado; c) la FIE; d) la *organización nacional antidopaje* del país de residencia de esa *persona* o de los países de donde sea ciudadana o posea licencia; e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener efectos en los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto, las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos, y f) la AMA.

En los casos previstos en el Artículo 13.2.2, las partes con derecho a presentar un recurso ante la instancia nacional de apelación serán las establecidas en el reglamento de la *organización nacional antidopaje*, pero comprenderán, como mínimo, las siguientes: a) el *esgrimista* u otra *persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; b) la parte contraria implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado; c) la FIE; d) la *organización nacional antidopaje* del país de residencia de esa *persona*; e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en los Juegos Olímpicos o en los Juegos Paralímpicos, y f) la AMA. En lo que respecta a los casos establecidos en el Artículo 13.2.2, la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la FIE podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por una instancia de

apelación nacional. Cualquiera de las partes que presente una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del TAD para obtener toda la información pertinente de la *organización antidopaje* cuya decisión se está recurriendo, que deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente *Código*, la única *persona* autorizada a recurrir una *suspensión provisional* será el *esgrimista* o la *persona* a la que se imponga la *suspensión provisional*.

13.2.4 Apelaciones cruzadas y apelaciones posteriores

La posibilidad de recurrir en apelación cruzada o en apelación posterior se permite específicamente en los casos presentados ante el TAD de conformidad con el *Código*. Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud del presente Artículo 13 deberá presentar una apelación cruzada o una apelación posterior, a más tardar, con la respuesta de la parte.

[Comentario sobre el Artículo 13.2.4: Esta disposición es necesaria ya que, desde 2011, las reglas del TAD ya no otorgan al esgrimista el derecho a recurrir la apelación cuando una organización antidopaje recurre una decisión una vez expirado el plazo de apelación del esgrimista. Esta disposición permite una audiencia completa a todas las partes.]

13.3 No se emite un dictamen en el plazo establecido

Si, en un caso en particular, la FIE no emite un dictamen acerca de si se ha cometido una infracción del Reglamento Antidopaje en un plazo razonable establecido por la AMA, ésta podrá optar por recurrir directamente ante el TAD, como si la FIE hubiera dictaminado que no ha existido infracción del Reglamento Antidopaje. Si el panel de audiencia del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidir recurrir directamente al TAD, la FIE reembolsará a la AMA el costo de la audiencia y de los abogados correspondientes a este recurso.

[Comentario sobre el Artículo 13.3: Habida cuenta de las distintas circunstancias que rodean cada investigación de infracción del Reglamento Antidopaje, y del proceso de gestión de resultados, no es viable establecer un plazo límite fijo para que la FIE emita un dictamen antes de que la AMA intervenga recurriendo directamente al TAD. No obstante, antes de tomar esta medida, la AMA consultará con la FIE y le brindará la oportunidad de explicar por qué no ha tomado aún una decisión al respecto.]

13.4 Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las *AUT* podrán recurrirse exclusivamente conforme a lo contemplado en el Artículo 4.4.

13.5 Notificación de las decisiones de la apelación

Cualquier *organización antidopaje* que intervenga como parte en una apelación deberá remitir inmediatamente la decisión de la apelación al *esgrimista* y a las otras *organizaciones antidopaje* que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del Artículo 13.2.3, conformemente a lo establecido en el Artículo 14.2.

13.6 Apelación de decisiones en cumplimiento del Artículo 12

La *federación nacional* podrá recurrir únicamente ante el TAD las decisiones tomadas por la FIE en virtud del Artículo 12.

13.7 Plazo para solicitar una apelación

13.7.1 Apelaciones ante el TAS

El plazo para solicitar una apelación ante el *TAS* será de 21 días a partir de la fecha en que se notifique la decisión a la parte apelante. A pesar de lo anterior, los puntos siguientes se aplicarán a las apelaciones solicitadas por una parte que pueda hacer apelación, pero que no era parte en los procesos que ocasionaron la decisión sujeta a la apelación:

- a) En los 15 días siguientes a la notificación de la decisión, esta o estas partes podrán solicitar al organismo que tomó la decisión una copia del expediente, y
- b) Si esta solicitud es formulada en el plazo de 15 días, la parte que efectuó dicha solicitud tendrá 21 días a partir de la recepción del expediente para recurrir ante el *TAS*.

A pesar de lo anterior, la fecha límite para presentar una apelación por parte de la *AMA* será de:

- a) 21 días a partir del último día en el que podría haber apelado cualquier otra parte del caso, o
- b) 21 días a partir de la recepción por la *AMA* del expediente completo relativo a la decisión; la que sea posterior.

13.7.2 Apelaciones en virtud del Artículo 13.2.2

El plazo para presentar una apelación ante una instancia nacional independiente e imparcial de acuerdo con el reglamento establecido

por la organización nacional antidopaje estará especificado en el reglamento de dicha organización.

A pesar de lo anterior, la fecha límite para presentar una apelación o para una intervención por parte de la AMA será de:

,a) 21 días a partir del último día en el que podría haber apelado cualquier otra parte del caso, o

,b) 21 días a partir de la recepción de la AMA del expediente completo relativo a la decisión; la que sea posterior.

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y NOTIFICACIÓN

14.1 Información relativa a resultados analíticos adversos, resultados atípicos y otras infracciones potenciales del Reglamento Antidopaje

14.1.1 Notificación de las infracciones del Reglamento Antidopaje a *esgrimistas* y otras *personas*.

Se notificará a los *esgrimistas* u otras *personas* la acusación acerca de las infracciones del Reglamento Antidopaje con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 7 y 14 del presente Reglamento. La notificación de la acusación acerca de las infracciones del Reglamento Antidopaje a un esgrimista o a otra persona miembro de una federación nacional se realizará mediante la entrega de la notificación a la federación nacional de que se trate.

14.1.2 Notificación de las infracciones del Reglamento Antidopaje a las *organizaciones nacionales antidopaje* y a la *AMA*.

Se notificará a las *organizaciones antidopaje* y a la *AMA* la acusación acerca de las infracciones del Reglamento Antidopaje con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 7 y 14 del presente Reglamento, al mismo tiempo que se notifique tal circunstancia al *esgrimista* o a otra *persona*.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a la infracción del Reglamento Antidopaje

La notificación lleva da a cabo en virtud del Artículo 2.1 incluirá: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *esgrimista*, su nivel competitivo, si el *control* se ha realizado *en competición* o *fuera de competición*, la fecha de la toma de la *muestra*, el *resultado analítico* comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que requiera la norma internacional para controles e investigaciones.

La notificación de las infracciones del Reglamento Antidopaje distintas a las contempladas en el Artículo 2.1 incluirá la regla infringida y los fundamentos de la infracción.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento

Salvo en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción del Reglamento Antidopaje en virtud del Artículo 14.1.1, se informará periódicamente a las *organizaciones antidopaje* y a la *AMA* del estado del proceso, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud de los Artículos 7, 8 o 13, y estas mismas *personas* y *organizaciones antidopaje* recibirán inmediatamente una explicación o resolución motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las *personas* que deban conocerla (con inclusión del personal correspondiente del *Comité Olímpico Nacional*, la *federación nacional* y el equipo en los *Deportes de Equipo*) hasta que la *organización antidopaje* encargada de la gestión de resultados haga una *divulgación pública* o se niegue a hacerla, conformemente a lo dispuesto en el Artículo 14.3.

14.1.6 La FIE velará por que la información relativa a los *resultados analíticos adversos*, los *resultados atípicos* y otras acusaciones de infracción del Reglamento Antidopaje permanezca confidencial hasta que dicha información sea *divulgada públicamente* con arreglo al Artículo 14.3, e incluirá disposiciones en cualquier contrato celebrado entre la FIE y cualquiera de sus empleados (sean o no permanentes), contratistas, agentes y consultores, con miras a la protección de dicha información confidencial, así como para la investigación y la disciplina de la divulgación indebida o no autorizada de tal información confidencial.

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones del Reglamento Antidopaje y solicitud de documentación

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones del Reglamento Antidopaje adoptadas en virtud de los Artículos 7.11, 8.3, 10.4, 10.5, 10.6, 10.12.3 o 13.5, comprenderán una explicación detallada de los motivos de la decisión y, en su caso, una justificación del motivo por el que no se ha impuesto la sanción máxima posible. Cuando la decisión no se redacte en inglés o

francés, la FIE proporcionará un resumen sucinto de la decisión y de los motivos de la misma en dichos idiomas.

14.2.2 Una *organización antidopaje* con derecho a recurrir una decisión recibida en virtud del Artículo 14.2.1 podrá, en el plazo de 15 días a partir de su recepción, solicitar una copia completa de la documentación relativa a la decisión.

14.3 *Divulgación pública*

14.3.1 La FIE podrá divulgar públicamente la identidad de cualquier *esgrimista* o de otra *persona* acusada por una *organización antidopaje* de infringir alguna regla antidopaje una vez se comunique dicha circunstancia al *esgrimista* o a otra *persona* con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 o 7.7, y al mismo tiempo que a la AMA y a la *organización nacional antidopaje* correspondientes en virtud del Artículo 14.1.2.

14.3.2 Antes de 20 días después de haberse determinado en el marco de una decisión de apelación definitiva contemplada en el Artículo 13.2.1 o 13.2.2, cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia de conformidad con el Artículo 8 o cuando no se haya refutado a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una regla antidopaje, la FIE deberá divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción del Reglamento Antidopaje, incluidos el deporte, la regla antidopaje vulnerada, el nombre del *esgrimista* o de otra *persona* que haya cometido infracción, la *sustancia prohibida* o el *método prohibido* involucrado (si lo hubiese) y las *consecuencias* impuestas. La FIE también deberá comunicar públicamente en un plazo de 20 días los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativos a infracciones del Reglamento Antidopaje, incorporando la información descrita anteriormente.

14.3.3 En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el *esgrimista* u otra *persona* no han cometido ninguna infracción del Reglamento Antidopaje, la decisión podrá sólo podrá divulgarse públicamente con el consentimiento del *esgrimista* o de otra *persona* sobre la que verse dicha decisión. La FIE realizará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento. Si lo obtiene, *divulgará públicamente* la decisión de manera íntegra, o redactada de una forma que acepte el *esgrimista* u otra *persona*.

14.3.4 La publicación se realizará como mínimo incluyendo la información necesaria en el sitio web de la FIE, y dejándola expuesta durante un mes o la duración de cualquier período de *suspensión*, si éste fuera superior.

14.3.5 Ni la FIE, ni sus *federaciones nacionales*, ni el personal de ninguna de estas entidades realizarán públicamente comentarios sobre los datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *esgrimista*, a otra *persona* o a sus representantes.

14.3.6 La *comunicación pública* obligatoria exigida en virtud del Artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el *esgrimista* u otra *persona* que ha sido hallada culpable de haber cometido una infracción del Reglamento Antidopaje sea un *menor de edad*. La *comunicación pública* en un caso que afecte a un *menor* será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

14.4 Comunicación de estadísticas

La FIE deberá, al menos una vez al año, publicar un informe estadístico general sobre sus actividades de *control de dopaje*, y proporcionar una copia a la AMA. La FIE también podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada *esgrimista* sometido a *controles* y la fecha en que se ha efectuado cada uno de ellos.

14.5 Centro de información sobre control de dopaje

Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles y evitar la duplicidad innecesaria por parte de varias *organizaciones antidopaje*, la FIE comunicará todos los *controles* realizados *fuera de competición* y *en competición* al centro de información de la AMA utilizando ADAMS u otro sistema aprobado por la AMA, inmediatamente después de la realización de tales *controles*. Esta información, cuando corresponda y de conformidad con el Reglamento, se pondrá a disposición del *esgrimista*, de la *organización nacional antidopaje* del *esgrimista* y de otras *organizaciones antidopaje* con autoridad para someter al *esgrimista* a *controles*.

14.6 Confidencialidad de los datos

14.6.1 La FIE podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los *esgrimistas* y de otras *personas* cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el *Código* y las normas *internacionales* (incluida específicamente la Norma Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal) y en cumplimiento del presente Reglamento Antidopaje.

14.6.2 Se entenderá que cualquier *participante* que haya proporcionado información que incluya datos personales a cualquier *persona* con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento

Antidopaje aceptó, de conformidad con las leyes aplicables de protección de datos, que dicha información puede ser recopilada, procesada, divulgada y utilizada por dicha *persona* a los efectos de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con la Norma Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal y según sea necesario con miras a la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES

15.1 Sin perjuicio del derecho de apelación que se prevé en el Artículo 13, los *controles*, las decisiones de las audiencias y cualquier otra decisión final dictada por un *signatario* serán aplicables en todo el mundo, y serán reconocidos y respetados por la FIE y por todas sus *federaciones nacionales*, en la medida en que respeten lo dispuesto en el *Código* y correspondan al ámbito de competencias de ese *signatario*.

[Comentario sobre el Artículo 15.1: El grado de reconocimiento de las decisiones relativas a la AUT de otras organizaciones antidopaje será determinado por el Artículo 4.4 y por la Norma Internacional para Autorizaciones de Uso con Fines Terapéuticos.]

15.2 La FIE y sus *federaciones nacionales* aceptarán las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si el reglamento de esos otros organismos son compatibles con éste.

[Comentario sobre el Artículo 15.2: Cuando la decisión de un organismo que no haya aceptado el Código cumpla este último sólo en ciertos aspectos, la FIE y sus federaciones nacionales deberán tratar de aplicar la decisión en consonancia con los principios del Código. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el Código un no Signatario observa que un esgrimista ha cometido una infracción del Reglamento Antidopaje por la presencia de una sustancia prohibida en su organismo, pero el período de suspensión aplicado es más breve que el establecido en el Código, la FIE deberá reconocer la identificación de una infracción del Reglamento, y la FIE deberá celebrar una audiencia de conformidad con el Artículo 8 para decidir si se le debe imponer un período de suspensión más largo según lo establecido en el presente Reglamento Antidopaje.]

15.3 De conformidad con el derecho de apelación previsto en el Artículo 13, toda decisión de la FIE en relación con una infracción del Reglamento será reconocida y respetada por las federaciones nacionales, que adoptarán todas las medidas necesarias para hacerla efectiva.

ARTÍCULO 16 INCORPORACIÓN DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA FIE Y DE LAS OBLIGACIONES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

16.1 Todas las *federaciones nacionales* y sus miembros deberán cumplir el presente Reglamento Antidopaje. Todas las federaciones nacionales deberán incluir en sus reglamentos las disposiciones de procedimientos necesarios para garantizar que la FIE pueda exigir que los esgrimistas cumplan este Reglamento de forma directa bajo su jurisdicción antidopaje (incluidos los *esgrimistas de nivel nacional*). Este Reglamento Antidopaje se incorporará directamente o por referencia a cada reglamento de la *federación nacional*, de tal modo que la *federación nacional* pueda aplicarlo en contra de los esgrimistas que se encuentren bajo su jurisdicción antidopaje (incluidos los *esgrimistas de nivel nacional*).

16.2 Todas las *federaciones nacionales* deberán establecer reglas que requieran que todos los esgrimistas y cada personal de apoyo a los deportistas que participen como entrenador, gerente, personal del equipo, funcionario, médicos o personal paramédico en una *competición* o actividad autorizada u organizada por una *federación nacional* o una de sus organizaciones miembros acepten quedar vinculados por este Reglamento Antidopaje y someterse a la autoridad de gestión de resultados de la organización antidopaje responsable de conformidad con el *Código* como condición de dicha participación.

16.3 Todas las *federaciones nacionales* denunciarán a la FIE y a su organización nacional antidopaje cualquier información que indique una infracción o esté relacionada con la infracción de una regla antidopaje, y cooperarán con las investigaciones realizadas por una organización antidopaje facultada para ello.

16.4 Todas las *federaciones nacionales* tendrán reglas vigentes para evitar que el *personal de apoyo a los deportistas* que *usa sustancias prohibidas o métodos prohibidos* sin una justificación válida brinde apoyo a los *esgrimistas* bajo la jurisdicción de la FIE o la *federación nacional*.

16.5 Se exigirá que todas las *federaciones nacionales* impartan programas educativos para un deporte sin dopaje en coordinación con las organizaciones nacionales antidopaje.

ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción del Reglamento Antidopaje contra un *esgrimista* u otra *persona* a menos que se les haya notificado la infracción del Reglamento Antidopaje, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7, o que se les haya intentado notificar razonablemente esta circunstancia en el plazo de diez años a partir de la fecha en la que se haya cometido la presunta infracción.

ARTÍCULO 18 PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LA FIE A LA AMA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO

La FIE presentará informes a la AMA sobre el cumplimiento del *Código* de conformidad con el Artículo 23.5.2 del *Código*.

ARTÍCULO 19 EDUCACIÓN

La FIE deberá planificar, establecer, evaluar y supervisar programas de información, educación y prevención para conseguir un deporte sin dopaje que hagan referencia al menos a las cuestiones referidas en el Artículo 18.2 del *Código*, y deberá fomentar la participación activa de los *esgrimistas* y del *personal de apoyo a los deportistas* en dichos programas.

ARTÍCULO 20 MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE

20.1 La FIE podrá modificar periódicamente el presente Reglamento Antidopaje.

20.2 Este Reglamento Antidopaje se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a las leyes o estatutos existentes.

20.3 Los títulos utilizados en las diferentes partes y artículos de este Reglamento Antidopaje estarán destinados únicamente a facilitar la lectura, y no deberán considerarse una parte sustancial del Reglamento ni afectar en modo alguno el lenguaje de la disposición a la cual se refieren.

20.4 El *Código* y las normas *internacionales* formarán parte integrante del presente Reglamento Antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.

20.5 Este Reglamento fue adoptado con arreglo a las disposiciones aplicables del *Código* y deberá interpretarse de manera coherente con estas últimas. La Introducción forma parte integrante de este Reglamento.

20.6 Los comentarios que acompañan varias disposiciones del *Código*, y el presente Reglamento Antidopaje se utilizarán para interpretar el Reglamento Antidopaje.

20.7 Este Reglamento Antidopaje entrará en pleno vigor y efecto el 1º de enero 2015 (la "fecha efectiva"). No se aplicará retroactivamente en los casos en instancia antes de su fecha efectiva, con la condición de que:

20.7.1 Las infracciones del Reglamento Antidopaje anteriores a la entrada en vigor del *Código* sigan contando como "primera" o "segunda" infracción con el objeto de determinar las sanciones

previstas en el Artículo 10 para infracciones producidas tras la entrada en vigor del *Código*.

20.7.2 Los períodos retrospectivos en los que puedan considerarse infracciones anteriores a los efectos de las infracciones múltiples establecidas en el Artículo 10.7.5 y el plazo de prescripción indicado en el Artículo 17 sean reglas de procedimiento y, salvo que el plazo de prescripción haya vencido antes de la fecha efectiva, se apliquen de forma retroactiva, a condición, no obstante, de que el Artículo 17 sólo se aplique retroactivamente si el plazo de prescripción no ha expirado al establecerse la fecha efectiva. De lo contrario, con respecto a cualquier caso de infracción del Reglamento Antidopaje que esté en instancia en la fecha efectiva y a cualquier caso de infracción del Reglamento presentado tras la fecha efectiva y basado en una infracción del Reglamento que se haya cometido antes de la fecha efectiva, el caso se registrará de acuerdo con el Reglamento Antidopaje vigente en el momento en que se produjo la supuesta infracción del Reglamento, a menos que el panel de audiencia que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de “lex mitior” habida cuenta de las circunstancias que lo rodean.

20.7.3 Cualquier incumplimiento del Artículo 2.4 en relación con la localización (ya sea un incumplimiento de los requisitos de presentación de información o un control fallido, conformemente a lo dispuesto en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones) antes de la fecha efectiva se trasladará y podrá recurrirse, antes de su vencimiento, con arreglo a la Norma Internacional para Controles e Investigaciones, pero se considerará que ha vencido doce (12) meses después de que ocurriera.

20.7.4 Con respecto a los casos en que se ha dictado una decisión final en cuanto a una infracción del Reglamento Antidopaje con anterioridad a la fecha efectiva, pero el *esgrimista* u otra *persona* todavía cumplen el período de suspensión a partir de la fecha efectiva, el *esgrimista* u otra *persona* podrán solicitar a la organización antidopaje encargada de la gestión de resultados de la infracción del Reglamento que considere una reducción del período de suspensión a la luz de este Reglamento. Dicha solicitud deberá formularse antes de que finalice el período de *suspensión*. Esta decisión podrá recurrirse en virtud del Artículo 13.2. El presente Reglamento Antidopaje no se aplicará en ningún caso en que se haya emitido la decisión final respecto de una infracción del Reglamento y en que el período de suspensión haya vencido.

20.7.5 A los efectos de evaluar el período de *suspensión* por una segunda infracción en virtud del Artículo 10.7.1, cuando la sanción por la primera infracción se determinó en función del reglamento vigente con anterioridad a la fecha efectiva, se aplicará el período de

suspensión que se habría evaluado en el caso de la primera infracción si este Reglamento Antidopaje hubiera sido aplicable.

ARTÍCULO 21 INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

21.1 La versión oficial del *Código* será actualizada por la *AMA* y se publicará en francés y en inglés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones francesa e inglesa del *Código*, prevalecerá la versión inglesa.

21.2 Los comentarios que acompañan varias disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretar este último.

21.3 El *Código* se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los *signatarios* o gobiernos.

21.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del *Código* tienen como único objetivo facilitar su lectura, y no se podrán considerar parte sustancial del *Código*, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

21.5 El *Código* no se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha en la que el *Código* sea aceptado por el *signatario* e implementado en su Reglamento. Sin embargo, las infracciones del Reglamento Antidopaje anteriores a la entrada en vigor del *Código* seguirán contando como primera o segunda infracción, con objeto de determinar las sanciones previstas en el Artículo 10 para las infracciones producidas tras la entrada en vigor del *Código*.

21.6 Se considerarán partes integrantes del *Código* las secciones Propósito, Ámbito de aplicación, y Organización del Programa Mundial Antidopaje del *Código*, así como el Anexo 1 (Definiciones), y el Anexo 2, (Ejemplos de aplicación del Artículo 10).

ARTÍCULO 22 OTRAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ESGRIMISTAS Y DE OTRAS PERSONAS

22.1 Funciones y responsabilidades de los *esgrimistas*

22.1.1 Conocer y cumplir el Reglamento Antidopaje.

22.1.2 Estar disponible para la *toma* de muestras en todo momento.

[Comentario sobre el Artículo 22.1.2: Con todo el debido respeto de los derechos humanos y de la privacidad del esgrimista, en ocasiones será necesario por motivos legítimos tomar muestras a última hora de la noche o a primera hora de la mañana.]

22.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y *usan*.

22.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no *usar sustancias prohibidas y métodos prohibidos*, y asumir la responsabilidad de asegurarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja el presente Reglamento Antidopaje.

22.1.5 Comunicar a su *organización nacional antidopaje* y a la FIE cualquier decisión adoptada por un no *signatario* con motivo de una infracción del Reglamento Antidopaje cometida por el *esgrimista* en los últimos diez años.

22.1.6 Colaborar con las *organizaciones antidopaje* que investigan infracciones del Reglamento Antidopaje.

22.1.7 La ausencia de cooperación por parte de un *esgrimista* podrá servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud de del Reglamento de la FIE.

22.2 Funciones y responsabilidades del personal de apoyo a los deportistas

22.2.1 Conocer y cumplir el Reglamento Antidopaje.

22.2.2 Cooperar con el programa de *controles a los deportistas*.

22.2.3 Influir en los valores y el comportamiento del deportista para promover actitudes de lucha contra el dopaje.

22.1.4 Comunicar a su *organización nacional antidopaje* y a la FIE cualquier decisión adoptada por un no *signatario* con motivo de una infracción del Reglamento Antidopaje cometida por éste en los últimos diez años.

22.2.5 Colaborar con las *organizaciones antidopaje* que investigan infracciones del Reglamento Antidopaje.

22.1.7 La ausencia de cooperación por parte del personal de apoyo al deportista con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones del Reglamento Antidopaje podrá servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud del Reglamento de la FIE.

22.2.7 El *personal de apoyo a los esgrimistas* no podrá *usar o poseer ninguna sustancia prohibida o método prohibido* sin una justificación válida.

22.2.8 El *uso o la posesión de una sustancia prohibida o de un método prohibido por el personal de apoyo a los deportistas sin justificación válida* podrá servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud del Reglamento de la FIE.

ANEXO 1 DEFINICIONES

ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (*Anti-Doping Administration and Management System*) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web que permite introducir información, almacenarla y compartirla, y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje conjuntamente con la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el uso o intento de uso por otra persona de una sustancia prohibida o método prohibido. No obstante, esta definición no comprenderá las medidas adoptadas de buena fe por el personal médico que supongan el uso de una sustancia prohibida o método prohibido con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las actividades que conlleven el uso de sustancias prohibidas que no estén prohibidas en los controles fuera de competición, salvo que las circunstancias, consideradas en su conjunto, demuestren que dichas sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Anulación: Consúltense las consecuencias del incumplimiento de los reglamentos antidopaje descritas anteriormente.

Audiencia preliminar: A efectos del Artículo 7.9, audiencia sumaria y acelerada antes de efectuar la audiencia prevista en el Artículo 8 que proporciona al deportista avis y le brinda la oportunidad de ser escuchado por escrito o en persona.

[Comentario: Una audiencia preliminar es sólo un procedimiento previo en el que no se puede proceder a un análisis completo de los datos del caso. Tras una audiencia preliminar, el deportista conserva su derecho a una audiencia completa posterior sobre el fondo del caso. En cambio, una "audiencia expedita", expresión utilizada en el Artículo 7.9, es una audiencia completa sobre el fondo del asunto llevada a cabo de forma rápida.]

Ausencia de culpa o de negligencia: Es la demostración por parte del deportista o de otra persona de que ignoraba, no dudaba, o no hubiera podido saber o suponer, aún con la mayor vigilancia, que había utilizado o se le había administrado una sustancia o método prohibidos. Salvo en el caso de un menor de edad, para cualquier infracción del Artículo 2.1, el deportista también debe demostrar cómo se introdujo en su organismo la sustancia prohibida.

Ausencia de culpa o de negligencia significativa: Es la demostración por parte del deportista o de otra persona de que, a la luz de las circunstancias, y

teniendo en cuenta los criterios de *ausencia de culpa o de negligencia*, su *culpa* no era significativa con respecto a la infracción cometida. Salvo en el caso de un *menor*, en lo que respecta a cualquier infracción del Artículo 2.1, el *deportista* también debe demostrar cómo se introdujo en su organismo la *sustancia prohibida*.

[Comentario: En el caso de *cannabinoides*, un *deportista* puede acreditar *ausencia de culpa o de negligencia significativa* si demuestra claramente que el contexto del uso no estaba relacionado con el rendimiento deportivo.]

AUT: Autorización de uso con fines terapéuticos, tal como se describe en el Artículo 4.4.

Asistencia sustancial: A efectos del Artículo 10.6.1, una *persona* que preste *asistencia sustancial* deberá: 1) revelar mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones del Reglamento Antidopaje, y 2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una *organización antidopaje* o un panel de audiencia. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado éste, debe haber proporcionado fundamentos suficientes sobre los cuales podría haberse tramitado un caso.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluye también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el ámbito del antidopaje.

Competición: Una *competición* de *esgrima* consiste en una serie de combates entre *esgrimistas* individuales (o de combates en *competiciones* de equipo) necesarios para determinar el ganador de una *competición*. Las *competiciones* se distinguen por a) el tipo de arma, b) el sexo de un competidor, c) la edad, y d) si es individual o de equipo.

Por lo tanto, cada Copa del Mundo o Gran Premio es una *única competición*, mientras que los Campeonatos del Mundo o los Campeonatos de zona incluyen una serie de *competiciones* individuales y de equipo.

Consecuencias de la vulneración del Reglamento Antidopaje ("Consecuencias"): La infracción por parte de un *deportista* o de otra *persona* de una norma antidopaje puede suponer una o varias de las siguientes consecuencias: a) la anulación hace referencia a la invalidación de los resultados de un deportista en una competición o acontecimiento concretos, con todas las consecuencias que se deriven de ello, como el retiro de las medallas, puntos y

premios; b) la suspensión significa que se prohíbe al deportista o a cualquier otra persona competir en cualquier otra actividad o participar en cualquier financiamiento durante un período determinado, conformemente a lo previsto en el Artículo 10.12.1; c) la suspensión provisional significa que se prohíbe temporalmente al deportista o a cualquier otra persona participar en cualquier competición hasta que se tome la decisión final durante la audiencia prevista en el Artículo 8; d) las consecuencias económicas hacen referencia a una sanción económica impuesta por una infracción del Reglamento Antidopaje, o con el fin de resarcirse de los costos asociados a dicha infracción, y e) la divulgación o la comunicación pública hace referencia a la difusión o distribución de información al público en general o a *personas* no comprendidas en el *personal* autorizado a recibir notificaciones previas con arreglo al Artículo 14. En los *deportes de equipo*, los *equipos* también podrán ser objeto de las *consecuencias* previstas en el Artículo 11 del *Código*.

Consecuencias económicas: Consúltense las consecuencias del incumplimiento de los reglamentos antidopaje descritas anteriormente.

Controles: Parte del proceso global de *control del dopaje* que comprende la planificación de distribución de los controles, la toma de *muestras*, su tratamiento y su envío al laboratorio.

Control de dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de los procesos intermedios, tales como facilitar información sobre la localización, la toma y el tratamiento de *muestras*, los análisis de laboratorio, las *AUT*, la gestión de resultados y las audiencias.

Controles específicos: Selección de *deportistas* específicos para la realización de *controles* conforme a los criterios establecidos en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª reunión de la Asamblea General de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005, en la que se contemplan todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes en la Convención y por la Conferencia de las Partes en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Culpabilidad: La *culpabilidad* se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de *culpabilidad* del *deportista* u otra *persona* se cuentan, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un *menor*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el *deportista* y el nivel de atención e investigación ejercido por éste en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el

grado de *culpabilidad* del *deportista* u otra *persona*, las circunstancias analizadas deben ser específicas y pertinentes para explicar su desviación de las reglas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un *deportista* vaya a perder la oportunidad de ganar grandes sumas de dinero durante un período de *suspensión*, o el hecho de que quede poco tiempo para que el *deportista* finalice su carrera deportiva o la programación del calendario deportivo no serían factores pertinentes que se tendrían en cuenta al reducir el período de *suspensión* previsto en el Artículo 10.5.1 o 10.5.2.

[Comentario: Los criterios para evaluar el grado de culpabilidad de un deportista son los mismos en todos los artículos en los que debe tomarse en consideración la culpabilidad. Sin embargo, en virtud del Artículo 10.5.2, no procede ninguna reducción de la sanción salvo que, cuando se evalúe el grado de culpabilidad, se concluya que no ha existido culpa ni negligencia significativa por parte del deportista o de otra persona.]

*Deportista**: Cualquier *persona* que compita en un deporte a nivel internacional (tal como se define este término en el presente Reglamento Antidopaje) o nacional (según defina este término cada *organización nacional antidopaje*). Una *organización antidopaje* tiene potestad para aplicar el Reglamento Antidopaje a un *deportista* que no es de *nivel nacional* ni de *nivel internacional*, e incluirlo así en la definición de “deportista”. En relación con los *deportistas* que no son de *nivel nacional* ni de *nivel internacional*, una *organización antidopaje* podrá elegir entre: realizar *controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad de la lista de *sustancias prohibidas* al analizar las *muestras*, no requerir información sobre la localización o limitar dicha información o no requerir la solicitud previa del AUT. Sin embargo, si un *deportista* sobre quien una *organización antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional, comete una infracción del Reglamento Antidopaje contemplada en los Artículos 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *consecuencias* previstas en el *Código* (salvo el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y del Artículo 2.9 con fines de información y educación, se entenderá por *deportista* cualquier *persona* que participe en un deporte y que dependa de un *signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código*.

*[*Nota: a los efectos de este Reglamento, un *esgrimista* es un *deportista*]*

[Comentario: Esta definición establece claramente que todos los deportistas de nivel nacional e internacional están sujetos al Reglamento Antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en el Reglamento Antidopaje de las federaciones internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada organización nacional antidopaje, si lo desea, extienda su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores o a aquellos que realizan actividades físicas, pero que no compiten en modo alguno, además de aplicarlo a los deportistas de nivel nacional e internacional. Así pues, una organización nacional

antidopaje podría, por ejemplo, optar por someter a controles a los competidores de nivel recreativo, pero no exigir AUT previas. Sin embargo, una infracción del Reglamento Antidopaje que conlleve un resultado analítico adverso o una falsificación acarreará todas las consecuencias previstas en el Código (con la salvedad del Artículo 14.3.2). La decisión acerca de la aplicación de las consecuencias a deportistas de nivel recreativo que realizan actividades físicas, pero que nunca compiten, corresponde a la organización nacional antidopaje. Del mismo modo, una organización encargada de grandes acontecimientos que celebra una prueba únicamente para competidores veteranos podría optar por realizar pruebas a los competidores, pero no analizar las muestras aplicando la lista completa de sustancias prohibidas. Los competidores de todos los niveles de competición deben recibir información y capacitación sobre el dopaje.]

Deportista de nivel nacional: Los deportistas que compiten en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *organización nacional antidopaje* de conformidad con la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

Deporte de equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una *competición*.

Deporte individual: Cualquier deporte que no sea un *deporte de equipo*.

Divulgación pública o informe público: Consúltense las consecuencias del incumplimiento de los reglamentos antidopaje descritas anteriormente.

Duración del acontecimiento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un *acontecimiento*, según establezca el organismo encargado de dicho *acontecimiento*.

En competición: "*En competición*" significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una *competición* en la que el *deportista* haya previsto participar y que finaliza al hacerlo dicha *competición*, y el proceso de toma de *muestras* relacionado con ella.

[Comentario: Una federación internacional o la autoridad competente de un acontecimiento puede establecer un período "en competición" diferente de la duración del acontecimiento.]

Esgrimista de nivel internacional: A los efectos del presente Reglamento Antidopaje, el término *esgrimista de nivel internacional* se refiere a:

- a) un *esgrimista* que forma parte del *grupo seleccionado sometido a control* de la FIE, y
- b) un *esgrimista* que está clasificado entre los 32 primeros en cada una de las 6 categorías de armas al inicio de cada temporada.

Norma internacional: Norma adoptada por la *AMA* en apoyo al *Código*. El respeto de la norma *internacional* (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la norma *internacional*. Entre las *normas internacionales* se incluirá cualquier documento técnico publicado de acuerdo con dicha *norma internacional*.

Acontecimiento: Una serie de *competiciones* que se desarrollan bajo la égida de un único organismo rector (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo Sénior o Juveniles de la FIE o los Juegos Mundiales de Combate).

Acontecimiento internacional: Un *acontecimiento* o *competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, la *organización encargada de grandes acontecimientos* u otra organización deportiva internacional actúan en calidad de organismo encargado del acontecimiento o nombran a los delegados técnicos de este.

Acontecimiento nacional: Un *acontecimiento* o *competición* que no es *internacional* y en el que participan *deportistas* de *nivel internacional* o *deportistas de nivel nacional*.

Falsificación: *Alterar* con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado, e interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para modificar los resultados o para evitar que se lleven a cabo los procedimientos normales.

Federación nacional: Entidad nacional o regional, miembro de la FIE o reconocido por ésta como entidad que rige el deporte de la FIE en este país o esta región.

Fuera de competición: Cualquier período que no sea "en competición".

Grupo seleccionado sometido a control: Grupo de *deportistas* de la más alta prioridad identificados de manera independiente a nivel internacional por las federaciones internacionales, y a nivel nacional por las *organizaciones nacionales antidopaje*, que están sujetos a la vez a *controles* específicos en *competición* y *fuera de competición* en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha federación internacional u *organización nacional antidopaje*, y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización conforme al Artículo 5.6 y la Norma Internacional para Controles e Investigaciones.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso primordial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es cometer una infracción del Reglamento Antidopaje. No obstante, no habrá infracción del Reglamento Antidopaje basada únicamente en este *intento* de cometer la infracción, si la *persona*

renuncia a éste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el *intento*.

Lista de prohibiciones: La lista que identifica las *sustancias prohibidas* y los *métodos prohibidos*.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variables biológicas que indican el *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.

Menor (de edad): Persona física que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *lista de prohibiciones*.

Muestra o toma: Cualquier sustancia biológica recogida en el marco del *control de dopaje*.

[*Comentario: En ocasiones se ha alegado que la toma de muestras de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.*]

Organización antidopaje: Un *signatario* encargado de la adopción de reglas para iniciar, poner en práctica o asegurar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *control del dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional; el Comité Paralímpico Internacional; otras *organizaciones encargadas de grandes acontecimientos* que realizan *controles* en los *acontecimientos* de los que se encargan; la *AMA*, las federaciones internacionales y las *organizaciones nacionales antidopaje*.

Organización nacional antidopaje: La entidad o entidades designadas por cada país como autoridad principal encargada de la adopción y la puesta en práctica de reglas antidopaje, de la toma de *muestras*, de la gestión de resultados, y de la celebración de audiencias a nivel nacional. Si las autoridades públicas competentes no han designado a ninguna entidad, el *Comité Olímpico Nacional* o la entidad que éste designe desempeñará esta función.

Organización regional antidopaje: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden contar la adopción y aplicación de reglas antidopaje, la planificación y toma de *muestras*, la gestión de resultados, el examen de las *AUT*, la realización de audiencias, y la puesta en práctica de programas educativos a escala regional.

Organizaciones encargadas de grandes acontecimientos: Las asociaciones continentales de los *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que actúan como organismo rector de un *acontecimiento* continental, regional o *internacional*.

Participante: Cualquier *deportista* o cualquier *persona de apoyo al deportista*.

Pasaporte biológico del deportista: El programa y métodos de toma y cotejo de datos descrito en la Norma Internacional para Controles e Investigaciones y la Norma Internacional para Laboratorios.

Persona: Una *persona* física o una organización u otra entidad.

Personal de apoyo a los deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, miembro del personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *persona* que trabaje con *deportistas*, trate a *deportistas* o ayude a *deportistas* que participan en *competiciones* deportivas o se preparan para ellas.

Posesión: *Posesión* física (que sólo se determinará si la *persona* ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la *sustancia prohibida* o del *método prohibido*, o del lugar en el que se encuentren la *sustancia prohibida* o el *método prohibido*); a condición, sin embargo, de que si la *persona* no ejerce un control exclusivo de la *sustancia prohibida* o del *método prohibido*, o del lugar en el que se encuentra la *sustancia prohibida* o el *método prohibido*, la *posesión* sólo se apreciará si la *persona* tenía conocimiento de la presencia de la *sustancia prohibida* o *método prohibido* y tenía la intención de ejercer control sobre él. Por lo tanto, no podrá haber infracción del Reglamento Antidopaje sobre la base de la mera *posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción del Reglamento Antidopaje, la *persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo intención de *posesión*, y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *organización antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier disposición contraria en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *sustancia prohibida* o *método prohibido* constituye *posesión* por parte de la *persona* que realice dicha compra.

[Comentario: En virtud de esta definición, los esteroides que se encuentren en el vehículo de un deportista constituirán una infracción, salvo que el deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo. En tales circunstancias, la organización antidopaje deberá demostrar que aunque el deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, el deportista conocía la presencia de los esteroides y tenía la intención de ejercer un control sobre ellos. De manera análoga, para los esteroides que se encuentren en un botiquín que esté bajo el control conjunto del deportista y de su pareja, la organización antidopaje deberá demostrar que el deportista conocía la presencia de los esteroides en el botiquín y que tenía la intención de ejercer un control sobre ellos. El acto de adquirir una sustancia prohibida

constituye, por sí solo, posesión, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra persona o sea enviado a la dirección de un tercero.]

Producto contaminado: Un producto que contiene una *sustancia prohibida* no descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

Programa de observadores independientes: Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la *AMA*, que observa y proporciona directrices sobre el proceso de *control de dopaje* en determinados *acontecimientos* y comunica sus observaciones.

Resultado analítico adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que, de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios y otros documentos técnicos relacionados, identifique en una *muestra* la presencia de una *sustancia prohibida* o de sus *metabolitos* o *marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del uso de un *método prohibido*.

Responsabilidad objetiva: La norma que prevé que, en virtud de los Artículos 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el uso intencionado, *culpable* o negligente ni el uso consciente por parte del *deportista*, para que la *organización antidopaje* pueda determinar la existencia una infracción del Reglamento Antidopaje.

Resultado adverso en el pasaporte: Un informe identificado como un *resultado adverso en el pasaporte* descrito en las normas *internacionales* aplicables.

Resultado atípico: Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* que requiere una investigación más detallada según la norma internacional para laboratorios o los documentos técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *resultado analítico adverso*.

Resultado atípico en el Pasaporte: Un informe identificado como un *resultado atípico en el pasaporte* descrito en las normas *internacionales* aplicables.

Sede del acontecimiento: Las sedes designadas por la autoridad encargada del *acontecimiento*.

Suspensión: Consúltense las consecuencias del incumplimiento de los reglamentos antidopaje descritos anteriormente.

Sustancia específica: Consúltense el Artículo 4.2.2.

Sustancia prohibida: Cualquier sustancia, o grupo de sustancias, descrita como tal en la *Lista de prohibiciones*.

Suspensión provisional: Consúltense las consecuencias del incumplimiento de los reglamentos antidopaje descritos anteriormente.

Signatarios: Las entidades signatarias del *Código* que acepten cumplir con lo dispuesto en el mismo, con arreglo a lo previsto en el Artículo 23 del Código.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la posesión con cualquiera de estos fines) de una *sustancia prohibida* o *método prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *deportista*, el *personal de apoyo al deportista* o cualquier otra *persona* sometida a la autoridad de una *organización antidopaje* a cualquier tercero; no obstante, esta definición no comprende las medidas adoptadas de buena fe por el personal médico en relación con una *sustancia prohibida* utilizada con fines terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, ni abarcará las actividades relacionadas con *sustancias prohibidas* que no estén prohibidas *fuera de competición*, a menos que el conjunto de circunstancias demuestre que el uso de dichas *sustancias prohibidas* no es con fines terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso o utilización: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*.

[Comentario: Los términos definidos deben incluir sus formas plurales y posesivas, así como aquellos términos utilizados en otras partes de la oración.]

ANEXO 2 EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10

EJEMPLO 1.

Hechos: Un *resultado analítico adverso* derivado de un *control* realizado en *competición* indica la presencia de un esteroide anabolizante (Artículo 2.1); el *deportista* confiesa inmediatamente la infracción del Reglamento Antidopaje, demuestra la *ausencia de culpa o de negligencia significativa*, y ofrece *asistencia sustancial*.

Aplicación de las consecuencias:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Al considerarse que el *deportista* tiene una *ausencia de culpa* que podría demostrar suficientemente (Artículos 10.2.1.1 y 10.2.3) que la infracción de la regla antidopaje no fue intencional, el período de *suspensión* sería de dos años, y no de cuatro años (Artículo 10.2.2).

2. En una segunda etapa, el panel de audiencia analizaría si son aplicables las reducciones relacionadas con la *culpabilidad* (Artículos 10.4 y 10.5). Basándose en la *ausencia de culpa o de negligencia significativas* (Artículo 10.5.2), puesto que el esteroide anabolizante no es una *sustancia específica*, el intervalo de sanciones aplicables se reduciría para situarse entre uno y dos años (como mínimo la mitad de los dos años). El panel de audiencia determinaría entonces el período de *suspensión* dentro de este intervalo en función del grado de *culpabilidad* del *deportista*. (Se presume con fines ilustrativos en este ejemplo que el panel de audiencia impondría un período de *suspensión* de 16 meses).

3. En una tercera etapa, el panel de audiencia evaluaría la posibilidad de aplicar la *suspensión* o reducción prevista en el Artículo 10.6 (reducciones no relacionadas con la *culpabilidad*). En este caso particular, únicamente se aplica el Artículo 10.6.1 (*asistencia sustancial*). (No se aplica el Artículo 10.6.3, Confesión inmediata, ya que el período de *suspensión* es inferior al mínimo establecido en el Artículo 10.6.3.) Basándose en la *asistencia sustancial*, el período de *suspensión* podría recortarse en tres cuartas partes de los dieciséis (16) meses.* El período de *suspensión* mínimo sería, por tanto, de cuatro (4) meses. (Se presume con fines ilustrativos en este ejemplo que el panel de audiencia suspendería diez (10) meses y el período de *suspensión* sería, por tanto, de seis (6) meses).

4. En virtud del Artículo 10.11, el período de *suspensión* se inicia en principio en la fecha del dictamen de la audiencia. Sin embargo, al haber confesado inmediatamente el *deportista* la infracción de la norma antidopaje, el período de *suspensión* comenzaría en la fecha de toma de la *muestra*, pero, en cualquier caso, el *deportista* tendría que cumplir al menos

la mitad del período de *suspensión* (a saber, tres (3) meses) tras la fecha del dictamen de la audiencia (Artículo 10.11.2).

5. Además, al haberse obtenido *en competición* el *resultado analítico adverso*, el panel de audiencia tendría que *anular* automáticamente el resultado obtenido en dicha *competición* (Artículo 9).

6. En virtud del Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *deportista* con posterioridad a la fecha de toma de la *muestra* hasta el comienzo del período de *suspensión* también se anularían, salvo por razones de imparcialidad.

7. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 deberá *divulgarse públicamente*, salvo que el *deportista* sea *menor de edad*, ya que ésta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

8. No se permitirá al *deportista* participar en modo alguno en una *competición* o en cualquier otra actividad relacionada con el deporte bajo la responsabilidad de cualquier *signatario* o de sus filiales durante el período de *suspensión* del *deportista* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *deportista* podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un *signatario* o sus filiales durante el período menor de: a) los dos últimos meses del período de *suspensión* del *deportista*, o b) el último trimestre del período de *suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). De este modo, al *deportista* se le permitiría volver a los entrenamientos un mes y medio antes de que finalice el período de *suspensión*.

EJEMPLO 2.

Hechos: Un *resultado analítico adverso* indica la presencia de un estimulante que es una *sustancia específica* en un *control en competición* (Artículo 2.1); la *organización antidopaje* es capaz de establecer que el *deportista* cometió intencionalmente la infracción del Reglamento Antidopaje; el *deportista* no es capaz de establecer que *usó* la *sustancia prohibida fuera de competición* en un contexto no relacionado con la práctica deportiva; el *deportista* no admite inmediatamente la infracción del Reglamento Antidopaje de la que es acusado, y el *deportista* ofrece *asistencia sustancial*.

Aplicación de las consecuencias:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Dado que la *organización antidopaje* puede establecer que la infracción del Reglamento Antidopaje se cometió intencionalmente y dado que el *deportista* es incapaz de establecer que la sustancia estaba permitida *fuera de competición* y que el *uso* no estaba relacionado con el rendimiento del deportista (Artículo 10.2.3), el período de *suspensión* sería de cuatro años (Artículo 10.2.1.2).

2. Al ser intencional la infracción, no hay posibilidad de reducción basada en la *culpabilidad* (no se pueden aplicar los Artículos 10.4 y 10.5). Basándose en la *asistencia sustancial*, la sanción podría recortarse en tres cuartas partes de los cuatro años.* El período de *suspensión* mínimo sería, por tanto, de un año.

3. En virtud del Artículo 10.11, el período de *suspensión* se iniciaría en principio en la fecha de la decisión final de la audiencia.

4. Dado que el *resultado analítico adverso* tuvo lugar en *competición*, el comité automáticamente *anulará* el resultado obtenido en la *competición*.

5. En virtud del Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *deportista* con posterioridad a la fecha de toma de la *muestra* hasta el comienzo del período de *suspensión* también se anularían, salvo por razones de imparcialidad.

6. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe *divulgarse públicamente*, salvo que el *deportista* sea *menor de edad*, puesto que ésta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. No se permitirá al *deportista* participar de ninguna forma en una *competición* o en cualquier otra actividad relacionada con el deporte bajo la responsabilidad de cualquier *signatario* o sus filiales durante el período de *suspensión* del *deportista* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *deportista* podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club o de otra organización miembro de un *signatario* o de sus filiales durante el período menor de: a) los dos últimos meses del período de *suspensión* del *deportista*, o b) el último trimestre del período de *suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). De este modo, se permitiría al *deportista* retomar los entrenamientos dos meses antes de que finalice el período de *suspensión*.

EJEMPLO 3.

Hechos: Un *resultado analítico adverso* indica la presencia de un esteroide anabolizante en un *control fuera de competición* (Artículo 2.1); el *deportista* demuestra *ausencia de culpa o de negligencia significativa* y el *deportista* demuestra también que el *resultado analítico adverso* fue provocado por un *producto contaminado*.

Aplicación de las consecuencias:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Al poder demostrar el *deportista* que no cometió la infracción del Reglamento Antidopaje intencionalmente, es decir, que hubo *ausencia de culpa significativa* al usar un *producto contaminado* (Artículos 10.2.1.1 y 10.2.3), el período de *suspensión* sería de dos años (Artículo 10.2.2).

2. En una segunda etapa, el comité analizaría si son aplicables las reducciones relacionadas con la *culpabilidad* (Artículos 10.4, 10.5). Dado que el *deportista* puede demostrar que la infracción fue causada por un *producto contaminado* y que actuó en *ausencia de culpa o de negligencia significativas* basándose en el Artículo 10.5.1.2, el intervalo aplicable para el período de *suspensión* se reduciría hasta situarse entre dos años y una amonestación. El comité determinará el período de *suspensión* dentro de este intervalo en función del grado de *culpabilidad* del *deportista*. (Se presume con fines ilustrativos en este ejemplo que el comité impondría un período de *suspensión* de 4 meses).

3. En virtud del Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *deportista* con posterioridad a la fecha de toma de la *muestra* hasta el comienzo del período de *suspensión* se anularían, salvo por razones de imparcialidad.

4. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *divulgada públicamente*, salvo si el *deportista* sea *menor de edad*, ya que se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

5. No se permitirá al *deportista* participar de ninguna forma en una *competición* o en cualquier otra actividad relacionada con el deporte bajo la responsabilidad de cualquier *signatario* o sus filiales durante el período de *suspensión* del *deportista* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *deportista* podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club o de otra organización miembro de un *signatario* o de sus filiales durante el período menor de: a) los dos últimos meses del período de *suspensión* del *deportista*, o b) el último trimestre del período de *suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). De este modo, se le permitiría al *deportista* retomar los entrenamientos dos meses antes de que finalice el período de *suspensión*.

EJEMPLO 4.

Hechos: Un *deportista* que nunca ha tenido un *resultado analítico adverso* ni ha sido acusado de ninguna infracción del Reglamento Antidopaje admite espontáneamente que ha utilizado un esteroide anabolizante para mejorar su rendimiento. El *deportista* ofrece también *asistencia sustancial*.

Aplicación de las consecuencias:

1. Al ser intencional la infracción, sería aplicable el Artículo 10.2.1, por lo que el período de *suspensión* básico impuesto sería de cuatro años.

2. No hay posibilidad de reducción del período de *suspensión* por motivos relacionados con la *culpabilidad* (*no se aplican los Artículos 10.4 y 10.5*).

3. Sobre la base únicamente de la confesión espontánea del *deportista* (Artículo 10.6.2), el período de *suspensión* podría reducirse hasta la mitad de los cuatro años. Sobre la base únicamente de la *asistencia sustancial* del *deportista* (Artículo 10.6.1), podrían suspenderse hasta tres cuartas partes de los cuatro años.* En virtud del Artículo 10.6.4, al tomarse en consideración conjuntamente la confesión espontánea y la *asistencia sustancial*, la máxima reducción o suspensión de la sanción sería de hasta tres cuartas partes de los cuatro años. El período de *suspensión* mínimo sería, por tanto, de un año.

4. El período de *suspensión* se inicia, en principio, en la fecha del fallo de la audiencia final (Artículo 10.11). Si se tiene en cuenta la confesión espontánea a la hora de reducir el período de *suspensión*, no se permitiría el adelanto del inicio del período de *suspensión* contemplado en el Artículo 10.11.2. El objetivo es evitar que el *deportista* se beneficie dos veces del mismo conjunto de circunstancias. Sin embargo, si el período de *suspensión* se suspendió solamente en virtud de la *asistencia sustancial*, el Artículo 10.11.2 podrá seguir aplicándose, y el período de *suspensión* empezará en el momento que el *deportista* usó por última vez el esteroide anabolizante.

5. Con arreglo al Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *deportista* con posterioridad a la fecha de infracción del Reglamento Antidopaje hasta el comienzo del período de *suspensión* se anularían, salvo por razones de imparcialidad.

6. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *divulgada públicamente*, salvo en el caso en el que el *deportista* sea *menor de edad*, ya que se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. No se permitirá al *deportista* participar de ninguna forma en una *competición* o en cualquier otra actividad relacionada con el deporte bajo la responsabilidad de cualquier *signatario* o de sus filiales durante el período de *suspensión* del *deportista* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *deportista* podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club o de otra organización miembro de un *signatario* o de sus filiales durante el período menor de: a) los dos últimos meses del período de *suspensión* del *deportista*, o b) el último trimestre del período de *suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). De este modo, se permitiría al *deportista* retomar los entrenamientos dos meses antes de que finalice el período de *suspensión*.

EJEMPLO 5.

Hechos:

Una *persona de apoyo al deportista* ayuda a eludir un período de *suspensión* impuesto a un deportista inscribiéndolo en una *competición* con un nombre falso. La *persona de apoyo al deportista* admite voluntariamente esta infracción del Reglamento Antidopaje (Artículo 2.9) de forma espontánea antes de ser

notificado de una infracción del Reglamento Antidopaje por una *organización antidopaje*.

Aplicación de las consecuencias:

1. En virtud del Artículo 10.3.4, el período de *suspensión* sería de dos a cuatro años, según la gravedad de la infracción. (Se presume con fines ilustrativos en este ejemplo que el comité impondría un período de *suspensión* de tres años).
2. No hay posibilidad de reducción en relación con la *culpa*, dado que el *intento* es un elemento de la infracción del Reglamento Antidopaje en el Artículo 2.9 (consúltese el comentario sobre el Artículo 10.5.2).
3. En virtud del Artículo 10.6.2, siempre y cuando la admisión sea la única prueba fiable, el período de *suspensión* podrá reducirse a la mitad. (Se presume con fines ilustrativos en este ejemplo que el panel de audiencia impondría un período de *suspensión* de 18 meses).
4. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *divulgada públicamente*, salvo en el caso en el que *la persona de apoyo al deportista sea menor de edad*, ya que se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

EJEMPLO 6.

Hechos: Un *deportista* ha sido sancionado por una primera infracción del Reglamento Antidopaje por un período de *suspensión* de 14 meses, de los cuales cuatro meses se han suspendido debido a una *asistencia sustancial*. El *deportista* comete una segunda infracción del Reglamento Antidopaje debido a la presencia de un estimulante que no es una *sustancia específica* en un *control en competición* (Artículo 2.1); el *deportista* demuestra *ausencia de culpa o de negligencia significativas* y presta *asistencia sustancial*. Si esto fuera una primera infracción, el comité podría sancionar al *deportista* con un período de *suspensión* de 16 meses y suspender seis meses por *asistencia sustancial*.

Aplicación de las consecuencias:

1. El Artículo 10.7 es aplicable a la segunda infracción del Reglamento Antidopaje, ya que se aplican los Artículos 10.7.4.1 y 10.7.5.
2. Con arreglo al Artículo 10.7.1, el período de *suspensión* sería el mayor de:
 - a) seis meses;
 - b) la mitad del período de *suspensión* impuesto por la primera infracción del Reglamento Antidopaje sin tener en cuenta ninguna

reducción en el marco del Artículo 10.6 (en este ejemplo; esto correspondería a la mitad de 14 meses, que son siete meses), o c) el doble del período de *suspensión* que se hubiera aplicado a la segunda infracción del Reglamento Antidopaje tratada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción en el marco del Artículo 10.6 (en este ejemplo, esto correspondería al doble de 16 meses, que son 32 meses).

Por lo tanto, el período de *suspensión* para la segunda infracción sería el mayor de a), b) y c), que es un período de *suspensión* de 32 meses.

3. En una etapa siguiente, el comité evaluaría la posibilidad de aplicar la *suspensión* o reducción prevista en el Artículo 10.6 (reducciones no relacionadas con la *culpabilidad*). En el caso de la segunda infracción, sólo se aplica el Artículo 10.6.1 (*asistencia sustancial*). Sobre la base de la *asistencia sustancial*, el período de *suspensión* podría reducirse tres cuartos de los 32 meses.* Por tanto, el período mínimo de *suspensión* sería de ocho meses. (Se presume con fines ilustrativos en este ejemplo que el panel reduce ocho meses del período de *suspensión* de *asistencia sustancial*, reduciendo así el período de *suspensión* impuesto a dos años.)

4. Dado que el *resultado analítico adverso* tuvo lugar en *competición*, el comité *anulará* de forma automática el resultado obtenido en la *competición*.

5. En virtud del Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *deportista* con posterioridad a la fecha de toma de la *muestra* hasta el comienzo del período de *suspensión* se anularían también salvo por razones de imparcialidad.

6. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *divulgada públicamente*, salvo en el caso en el que el *deportista* sea *menor de edad*, ya que se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. No se permitirá al *deportista* participar en modo alguno en una *competición* o en cualquier otra actividad relacionada con el deporte bajo la responsabilidad de cualquier *signatario* o de sus filiales durante el período de *suspensión* del *deportista* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *deportista* podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club o de otra organización miembro de un *signatario* o de sus filiales durante un período menor de: a) los dos últimos meses del período de *suspensión* del *deportista*, o b) el último trimestre del período de *suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). De este modo, se permitiría al *deportista* retomar los entrenamientos dos meses antes de que finalice el período de *suspensión*.

* Previa aprobación de la *AMA* en circunstancias excepcionales, el tiempo máximo suspendido del período de *suspensión* por *asistencia sustancial* podrá

ser superior a las tres cuartas partes de dicho período, así como retrasarse su comunicación y publicación.

- - - - -